



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA:

EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES POLICIALES
MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 3308 DEL 2013.

Trabajo de titulación, modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral,

Autor: Díaz Tapia Golfry Rolando

Tutor: Dra. Molina Andrade Wendy

QUITO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.**

Yo, Golfry Rolando Díaz Tapia, Declaró ser autor del trabajo de investigación con el nombre "EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES POLICIALES MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 3308 DEL 2013", como requisito para optar al grado de magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizó al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica para que con fines netamente académicos divulgue esta obra, a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad Tecnológica Indoamérica (UTI) tenga convenios. La UTI no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán comprometidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, dónde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 6 días del mes marzo del 2023, firmo conforme.

Autor: Rolando Díaz

.....
Número de cédula: 0502560584
Dirección: Pichincha, Quito, La Mena
Correo electrónico: ronniedt@hotmail.es
Teléfono: 0979049161

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del trabajo de Titulación "EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES POLICIALES MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 3308 DEL 2013", presentado por Golfry Rolando Díaz Tapia, para optar por el Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y mérito suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinado que se designe.

Quito, 06 de marzo del 2023

.....

Dra. Wendy Piedad Molina Andrade.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 06 de marzo del 2023

Golfry Rolando Díaz Tapia.

C.C. 0502560584

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: "EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES POLICIALES MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 3308 DEL 2013", previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 06 de marzo del 2023.

.....

Dra. Diana Gabriela D Ambrosio Camacho. Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Dra. Wendy Piedad Molina Andrade. Mg.
DIRECTOR

.....

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela. Mg.
EXAMINADOR

DEDICATORIA

En primer lugar, se lo dedico a Dios nuestro padre celestial en quién confío quién en este tiempo me has sabido dar la fortaleza y el conocimiento para poder emprender mis estudios, la maestría y el proyecto de investigación.

A mi hija Antonella Díaz, mi hijo Aharon y mi esposa Julia Estefanía, quienes hacen posible que todos mis días sean una oportunidad nueva de vida constituyendo mi motivación para seguir creciendo y dejar germinada la semilla del ejemplo.

A mis padres, por todo su incondicional apoyo en mis proyectos de vida me he planteado y por estar siempre conmigo en todos los momentos difíciles y alegres de mi vida.

A mis familiares directos, por haber cultivado en mí, valores esenciales del ser humano y mostrarme el camino correcto siempre de la mano y enseñanzas de Dios.

A mis tutores quienes, con paciencia y sabiduría han sabido transmitir invaluable conocimientos que serán puestos en práctica en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

A los docentes, agradezco a todos quienes me apoyaron en este proceso académico de aprendizaje en la presente maestría en derecho procesal y litigación oral. Pues a ellos les debo todo el conocimiento que ha sido transmitido y aprendido en las aulas para que un tiempo futuro sea puesto en práctica en el campo profesional como un abogado litigador ya que ese el sueño y el objetivo perseguido a ser alcanzado.

ÍNDICE DE CONTENIDO

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
.....	iii
INTRODUCCIÓN	1
Importancia y actualidad.....	1
Planteamiento del problema.....	2
Objetivos	5
Idea a defender	6
Justificación.....	6
CAPÍTULO I.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
Antecedentes de la investigación	8
Definiciones nucleares en la investigación	14
Reparación integral	15
Determinación del derecho a la tutela judicial efectiva	15
Derecho al Trabajo.....	15
Determinación del vocablo debido proceso	16
Establecimiento del término jurídico el derecho a la defensa.....	16
Establecimiento del término seguridad jurídica.....	17
Derecho a la Motivación	18
Antecedentes de la investigación (estado del arte)	19
Interpretación entre los términos actos normativos y actos administrativos de carácter general.....	21

Notificación de los actos administrativos	22
Principio de no restricción normativa	23
Principio pro homine.....	24
Principio denominado de Clausula abierta.....	25
Principio de supremacía constitucional.....	25
CAPÍTULO II	26
DISEÑO METODOLÓGICO.....	26
Enfoque y diseño de la investigación.....	26
Método Inductivo	26
Método Deductivo.....	27
Método Analítico	27
Método Descriptivo.....	28
Método Jurídico	28
Descripción de la muestra y el contexto de la investigación	28
Muestra.....	29
Técnicas e instrumentos	29
Encuesta	30
Tabla de operacionalización de variables	30
Análisis de los resultados	31
Análisis de la matriz operativa del proyecto.	32
CAPÍTULO III.....	40
PRODUCTO	40
Identificación plena de derechos constitucionales vulnerados.....	40
Derechos constitucionales que se consideran vulnerados.....	43
Debido proceso, garantía de cumplimiento de norma.....	43
Debido proceso, derecho a la defensa	44
Debido proceso, derecho a la motivación	45
Debido proceso, derecho a ser juzgado por un juez competente	46
Principio de Legalidad	46
Derecho a la seguridad jurídica.....	48

La Corte Constitucional ha dicho.....	49
CAPÍTULO IV	50
PROPUESTA INNOVADORA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA	50
Definición del tipo de producto.....	51
Objetivos de la propuesta innovadora	52
Estructura de la propuesta	53
Evaluación de la propuesta innovadora.....	53
Análisis de la evaluación de la propuesta innovadora	53
Valoración de la propuesta.....	56
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	57
Conclusiones	57
Recomendaciones.....	58
BIBLIOGRAFÍA	59

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

**TEMA: EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES
POLICIALES MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 3308 DEL 2013.**

AUTOR: GOLFRY ROLANDO DÍAZ TAPIA

TUTOR: DRA. WENDY MOLINA ANDRADE

RESUMEN EJECUTIVO

En el mes de junio del 2013, el Ministerio de Gobierno, en conocimiento de presuntas conformaciones de bandas delincuenciales y actos de corrupción liderados por servidores policiales en servicio activo, específicamente en las Provincia de Esmeraldas; como política pública, implementa una depuración masiva con la denominada “Desvinculación por Alejarse de la Misión Constitucional”, para lo cual efectúa un control de eficiencia e idoneidad direccionada a todos los miembros de la cúpula policial, a fin de suprimir los malos elementos que se hayan apartado de la misión constitucional. El principal objetivo de este trabajo es identificar los derechos constitucionales vulnerados, en el pronunciamiento del acuerdo ministerial 3308, para desvincular a 208 agentes policiales masivamente. La metodología aplicada en el estudio es inductiva, método básico y elemental, por cuanto proporciona la veracidad de los hechos, sustentado a partir de la ley ordinaria y de todo tipo de criterios generalmente admitidos, por la pauta jurídica, así como el dogma científico. La información recolectada en su conjunto permitió determinar que la administración pública ha incumplido con su propia normativa interna.

PALABRAS CLAVES: reglas, principios, equidad, confianza legítima, neo constitucionalismo.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
POSGRADOS

CARRERA: MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL

**TOPIC: THE PROCESS OF DISMISSAL OF POLICE OFFICERS THROUGH
MINISTERIAL AGREEMENT 3308 OF 2013.**

AUTOR: DIAZ TAPIA GOLFRY ROLANDO

TUTORA: ESP. MOLINA ANDRADE WENDY

ABSTRACT

In June 2013, the Ministry of Government, aware of the alleged formation of criminal gangs and acts of corruption led by police officers in active service, specifically in the Province of Esmeraldas; as a public policy, implemented a massive purge with the so-called "Disengagement by moving away from the Constitutional Mission", for which performs a control of efficiency and suitability directed to all members of the police leadership, in order to remove the bad elements that have departed from the constitutional mission. The main objective of this work is to identify the constitutional rights violated, in the pronouncement of the ministerial agreement 3308, to massively dismiss 208 police officers. The methodology applied in the study is inductive, basic and elementary method, since it provides the veracity of the facts, sustained from the ordinary law and all kinds of criteria generally admitted, by the juridical pattern, as well as the scientific dogma. The information collected as a whole made it possible to determine that the public administration has failed to comply with its own internal regulations.

KEYWORDS: legitimate trust, equity, neo-constitutionalism.

INTRODUCCIÓN

Importancia y actualidad de la investigación objeto de estudio.

El estudio es relevante por cuanto, a través del análisis de la desvinculación masiva de agentes policiales específicamente doscientos ocho (208) servidores policiales, creó incertidumbre en sus miembros en aproximadamente cincuenta y cinco mil (55.000) servidores policiales que son la totalidad de miembros de la institución que se encuentran amenazados por este tipo de actuaciones, analizar cómo la administración pública ha emitido actos administrativos normativos y actos plurindividuales direccionados a la desvinculación de su personal, con el solo justificativo de una depuración institucional por haberse alejado de la misión constitucional, de una manera subjetiva, arbitraria, discrecional, imponiendo parámetros de idoneidad que se hallaban establecidos en la derogada Ley de Personal de la Policía Nacional que transgredían derechos de sus miembros.

Este proceso ha ocasionado preocupación e inestabilidad laboral en sus miembros, por cuanto los administrados no han tenido la oportunidad de ejercer su legítimo derecho constitucional a la defensa sobre los hechos imputados, lo cual ha desembocado en una flagrante violación de derechos constitucionales.

También se verifica los antecedentes principales del mencionado acuerdo ministerial 3308, que constituyen actos ulteriores que afectan el cabal acatamiento de los fallos ordenados por los jueces constitucionales; situación que ha causado mayor conmoción en los miembros afectados durante el año 2013, cuando a la presente fecha 2023 han transcurrido aproximadamente 13 años desde la emisión de acto

administrativo con la desvinculación masiva de 208 servidores policiales, luego de todo este tiempo transcurrido se tiene como registro en las estadísticas de la Policía Nacional, que únicamente han sido reintegrados a las filas policiales 58 de ellos mediante acciones constitucionales presentadas, permaneciendo aún fuera de las filas policiales 158 ex servidores policiales, es decir más del 60% aún no han sido reintegrados a sus puestos de trabajo, siendo entre lo más sorprendente que la causa de la desvinculación la tipifican en un artículo inexistente como es el artículo 0; sin embargo, dentro de las normas propias de procedimiento con las cuales se sustancian los sumarios administrativos por faltas atentatorias o de tercera clase no existe tal artículo 0 que tipifique una conducta incurrida por sus miembros en las normas aplicables y que sea objeto de investigación para la baja de Policía Nacional; en ese contexto es claro ver cómo la administración pública no adecuó el procedimiento que consta en sus propias normas y en lugar de respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico, actuaron en contra posición de las normas pre establecidas con justificativos de depuración institucional por la supuesta incompatibilidad con la misión constitucional.

Planteamiento del problema

El problema planteado versa respecto de determinar si existe la violación de derechos constitucionales, de manera específica el derecho al debido proceso en varias de sus garantías básicas al emitirse el acuerdo ministerial 3308 que dispuso la desvinculación de 208 servidores policiales, en contra de las normas propias de procedimiento atentan contra derechos constitucionales de los administrados.

Para ello existen garantías jurisdiccionales que son los instrumentos de los cuales disponen los ciudadanos, al ser trasgredidos sus derechos constitucionales y requieren el reconocimiento, así como el resarcimiento o reparación integral, con la finalidad de restituir el derecho vulnerado y obtener su reparación integral entre ella la económica, así como garantizar las medidas de no repetición para que no vuelvan a

repetirse actuaciones administrativas que atentan contra los derechos de las personas y cuando esto sucede inevitablemente se debe reparar el daño causado.

No obstante, luego de haber obtenido de los jueces constitucionales sentencias favorables a los accionantes es decir a los administrados por la real y palpable violación a los derechos constitucionales, por parte del ministerio rector, los jueces ordenan la reincorporación de estos asignándoles un cargo y función y consecuentemente una plaza de servicio; no obstante el ministerio rector fundamentándose en una supuesta depuración institucional y jueces parcializados no acata los fallos judiciales y decide volver a separarles por presuntamente haberse alejado de la misión constitucional de conformidad con el artículo 163 de la Constitución.

Es así que la administración pública mediante recopilación de datos personales constantes en el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de fecha 27 de mayo del 2013, emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional, ha ordenado volver a separarles de las filas policiales a varios de ellos y por distintos motivos teniendo como único justificativo que la reincorporación ha sido por decisión de jueces parcializados y que las sentencias alcanzadas por los servidores policiales atentan contra la buena imagen y el prestigio institucional por cuanto la policía nacional al ser una institución disciplinada y altamente especializada, para garantizar un servicio de calidad a la ciudadanía, requiere que sus miembros ostenten una rígida disciplina que se manifieste en el cumplimiento de la misión, así como también en el cumplimiento de las disposiciones ordenadas, puesto que la disciplina policial es la observancia y acatamiento de los enunciados jurídicos y las órdenes superiores impartidas en apego al mando constitucional para alcanzar el irrestricto acatamiento de la misión constitucional, que es proteger el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía en el espacio nacional. Dada esta particularidad de diversidad de acciones planteadas por parte de los servidores cesados, así como sus reintegros dispuestos y posteriores cesaciones según cada caso, es que la investigación versa respecto de un acto plenamente identificable, que es el Acuerdo Ministerial 3308 y los efectos del mismo.

¿Existe vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía al cumplimiento de norma, derecho a la defensa, derecho a ser juzgado por un juez competente, motivación, principio de legalidad y seguridad jurídica durante la emisión del acuerdo ministerial 3308 del 2013 por parte del Ministerio de Gobierno?

Es importante señalar que los derechos positivizados en la carta magna del estado Ecuatoriano del 2008, ha dado un giro importante, cambiando del modelo de estado constitucional de derecho a un estado constitucional de derechos y justicia, donde en la antigua Constitución de 1998 los enunciados jurídicos hablaban por los administradores de justicia y eran jueces positivistas e incluso formalistas, hoy en actualidad con la nueva Constitución del 2008 son los jueces quienes hablan por las normas jurídicas transformándose en jueces ius naturalistas e inclusive activistas judiciales, es evidente que nos encontramos en la era de los derechos donde en lugar de ver el derecho y el fenómeno del poder de arriba hacia abajo, tenemos que ver los derechos constitucionales de abajo hacia arriba similar a la ideología de la revolución copernicana.

Así, dentro del nuevo rol de los jueces refiero de manera específica a los jueces de la Corte Constitucional quienes al no ser elegidos por el pueblo, se puede señalar y de hecho se cuestiona que son los más alejado de la democracia; pero su legitimación le viene del ejercicio de control contramayoritario, es decir de su deber de limitar el exceso de poder de las funciones, es de ese poder que debe de estar encaminado al amparo de los derechos, pero para lograr eso aparece la exigencia de motivar las decisiones, que quiere decir justificar y dar argumentos, esto es lo que se debe de hacer en un estado constitucional de derechos con el giro argumentativo, dicho giro tiene una transcendental importancia porque obliga a conocer el alcance de la norma a través de la interpretación y no como se hacía antes en las aulas únicamente conocer el contenido de las normas.

Al realizar un profundo análisis del Acuerdo Ministerial 3308 del 2013, nos podemos percatar que no tiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, es carente de argumentación jurídica porque simplemente no se puede explicar las razones por las cuales se ha decidido desvincular de las filas policiales a 208 servidores policiales, no se puede justificar con fundamento legal ni constitucional las razones que apoyen esa decisión, en otras palabras, no existe motivación alguna por lo ya señalado en el artículo 100 del COA que refiere sobre la obligación de motivar los actos administrativos en armonía a lo señalado por la actual Corte Constitucional en la sentencia número 1158-17-EP/21, en cuanto a las deficiencias motivacionales y los vicios; esto quiere decir que una argumentación jurídica es insuficiente cuando la resolución carece de fundamentación normativa y fáctica y no se explica la pertinencia de aplicación de las normas del derecho en los antecedentes de hecho para llegar al silogismo jurídico, en ese contexto la administración pública no motiva su decisión porque simplemente alejarse de la misión constitucional no se encuentra tipificado en ninguna norma de la Policía Nacional, es decir no existe.

Objetivos

Objetivo General

Analizar los derechos constitucionales vulnerados por parte del Ministerio de Gobierno, durante la emisión del acto administrativo, en el acuerdo ministerial 3308; que sustenta desvincular a 208 servidores policiales de forma masiva.

Objetivos Específicos

Identificar el tipo de acto administrativo emitido por el Ministerio de Gobierno, con la finalidad, de activar la vía adecuada, idónea y eficaz, para la presentación de la demanda.

Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación a los tipos de actos administrativos y su vía de impugnación del acuerdo ministerial 3308.

Establecer la vía idónea y eficaz para la presentación de la demanda por la violación de derechos constitucionales de los 208 servidores policiales.

Activar la garantía jurisdiccional que se llegue a identificar como la vía idónea y eficaz a ser presentada por la violación de derechos constitucionales de los 208 servidores policiales.

Idea a defender

Existe violación de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía al cumplimiento de norma, derecho a la defensa, derecho a ser juzgado por un juez competente, motivación, del principio de legalidad y del derecho seguridad jurídica en el pronunciamiento del acuerdo ministerial 3308 del 2013, configurándose en un acto administrativo plurindividual o pluripersonal.

Justificación

El estudio demuestra su trascendencia, al versar y demandar el respeto a los derechos humanos, estando entre ellos, la reparación integral, que en muchos de los casos no son diligenciados como se debería, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere al restablecimiento del derecho a la situación anterior a la violación.

Es penoso ver que la aplicación y reconocimiento de derechos tanto de la normativa constitucional e infra constitucional no son respetadas y menos aún los procedimientos administrativos. Por ello, se requiere la intervención de las autoridades judiciales para el cumplimiento de las mismas.

Los beneficiarios directos del tema, son aquellos que han sido desvinculados con actos administrativos de forma masiva; sin embargo, también son los estudiosos de la doctrina, tesis y monografías, a través del cual podrán consultar, reflexionar sobre las arbitrariedades que se puede incurrir al no individualizar las responsabilidades, acciones u omisiones en los procedimientos administrativos disciplinarios que en este caso en particular incurrió el Ministerio de Gobierno, en razón que tanto las nomas, la doctrina como la jurisprudencia señalan que las responsabilidades y/o infracciones administrativas incurridas deben estar plenamente identificados sus autores.

El objeto de investigación, es avizorar a la administración pública la vulneración de derechos constitucionales y de esta manera reparar y precautelar que no se repitan actos que han afectado la dignidad y los derechos de las personas que laboran en la Policía Nacional.

Con ese antecedente, la acción de protección es uno de los medios procesales constitucionales más importantes para garantizar la protección de los derechos, por esta acción es posible lograr que las leyes se apliquen, se tutelen derechos constitucionales y que las resoluciones y los actos administrativos cumplan con las garantías mínimas del debido proceso, para exigir este cumplimiento deben intervenir los jueces constitucionales, porque ningún derecho puede ser efectivo sin la oportuna intervención de una autoridad judiciales de ser el caso, puesto que tiene que ver con la restitución del derecho, la reparación integral de un derecho constitucional de las personas para poder obtener la reparación integral de los daños causados por determinadas instituciones, esto por la hipótesis planteada de que, la administración pública ha vulnerado flagrantemente el debido proceso en la garantía al cumplimiento de norma, derecho a la defensa, derecho a ser juzgado por un juez competente, motivación, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

El estudio del tema el proceso de desvinculación de policías nacionales, debido al acuerdo Ministerial 3308, del 2013; despachado por el entonces ministro de gobierno José Serrano Salgado, el 06 de junio del 2013, tiene como referencias primordiales; el documento reservado No. 031-2013-SSCCP-IGPN descrito el 27 de mayo del 2013, registrado por el señor Capitán de Policía, Edwin Gaona Salinas y encaminado al señor General de Distrito Fabián Solano de la Sala Brown, Inspector General de la Policía Nacional, la Resolución No. 2013-337-CSG-PN de 05 de junio de 2013 patrocinada por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional y autorizada como reservada, y la Orden General No. 108 de 06 de junio de 2013 del Comando General de la Policía Nacional, este hecho administrativo en su parte decisiva conviene. Resolución, 2013-337-CSGPN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013, por el cual hace reseña al Informe No.031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013 y sus anexos, desvincular de manera terminante y de forma inmediata de la Policía Nacional del Ecuador, a las (os) servidores policiales, porque se han alejado de la misión institucional; de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante en la Resolución No. 2013- 337- CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No.031-2013-SSCCPIGPN, de 27 de mayo del 2013, de la Inspectoría General de Policía (Acuerdo Ministerial, 2013).

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador, Art. 154. (2008) refiere que las autoridades como ministros (as), de estado además de sus facultades en la ley les corresponde, ejercer la dirección de las políticas públicas y expedir los acuerdos que declaran su gestión. Así mismo amparando a las funciones expuestas de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ministerio de gobierno en su Art. 10 núm. 11 donde se alude que pueden emitir las resoluciones que requieran el encargo ministerial.

El ministro de gobierno en la normativa exhibida durante el año 2013 emite el acuerdo ministerial 3308, sobre el acto administrativo pluripersonal o plurindividual que es direccionado a toda la cúpula policial, por haberse apartado de la misión constitucional de conformidad con el Art. 163 de la Constitución de la República; esta designación del acto administrativo plurindividual, ha sido explícita por la Corte Constitucional mediante el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad dentro del dictamen Nro. 4-13-IA/20, caso Nro. 4-13-IA, de fecha 02 de diciembre del 2020, en la misma, la Corte Constitucional en su párr. 32 rotula que, este tipo de actos administrativos tiene una diferencia entre los actos administrativos de efectos generales, los actos administrados normativos y los actos administrativos individuales, ya que se encuentran, direccionados contra un individuo o un grupo de individuos identificables durante el propio acto administrativo. Además, también ha dicho que estos actos individuales producen u ocasionan efectos jurídicos directos, los cuales podrían ser favorables o desfavorables a los intereses y derechos subjetivos del administrado todo esto depende de la situación jurídica específica y concreta.

Tal acto administrativo plurindividual direccionado a un número determinado de agentes de policía, no tiene la misma forma ni vía de impugnación como ocurren con los actos administrativos con efectos generales o normativos, estos si corresponde su impugnación ante la corte constitucional ya que al estar normando una disposición de forma indeterminada hacia los administrados, regulan, disponen, habilitan o frenan

la adopción de variadas conductas temporalmente de los administrados o inclusive hacia la propia administración.

Por otra parte, los actos administrativos con efectos generales una vez cumplidos el procedimiento administrativo para la intención que fue expedida, este se agota; los actos administrativos con efectos generales, no gozan de la calidad de persistencia y permanencia en el ordenamiento jurídico; debido a ello, cómo se aludió en el párrafo anteriormente los actos de efectos generales se extinguen con su cumplimiento (Corte Constitucional, 2020).

Para ampliar lo expuesto, se puede referir como un acto administrativo de efectos generales, los evidenciados en las declaraciones de concursos públicos en méritos y oposiciones, de las entidades del sector público, sentencia Nro. 7-11-IA/19, (Corte constitucional, 2019). De este modo que, el control constitucional que cumple la corte constitucional es para los actos administrativos con efectos generales, esto se encuentra respaldado en la constitución; por otro lado, se puede secuencialmente describir que la corte señala, sin perjuicio que los procesos de autodepuración, son necesarios, debido a que de esta forma se puede contar con los mejores agentes de policía para la sociedad. Pero también no es menos cierto que ni la Policía Nacional, ni las Fuerzas Armadas, pueden sin más, excitar separaciones y desvinculaciones colectivas de su cuerpo afiliado.

Es ineludible que, en los procedimientos que se aplican las bajas institucionales no se observen las garantías del debido proceso que se describen en la carta magna de nuestra república. Tales acciones, en ejercicio de sus autoridades administrativas, se debe realizar de forma específica o particular, esto en razón de que al realizarlo de forma contraria puede llevar a cometer arbitrariedades, donde es imposible determinar a las personas que deben separarse de tales instituciones, por los motivos que la ley y los reglamentos instituyan.

La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 4-13-IA/20, caso Nro. 4-13-IA, de fecha 02 de diciembre del 2020, en su párrafo 32 ha examinado lo expuesto sobre la separación o desvinculación masiva de los miembros de la Policía Nacional, de forma colectiva, alude que se puede desembocar una flagrante vulneración al debido proceso y derechos de los involucrados o sumariados.

De ahí, que los procesos disciplinarios deben ejecutarse de forma particularizada y por el hecho que el sector público debe contar con excelentes elementos en razón de que, el ser policía no solo vendría a ser una profesión, sino una vocación de servicio, estando al servicio de la ciudadanía; se quiere dilucidar que en dichos procedimientos no deben cometerse arbitrariedades con el simple justificativo de la auto depuración para contar con los mejores elementos policiales, lo cual es una irracionalidad.

Para contrastar, con otro argumento los ya aludidos, se describe lo manifestado por Corte Interamericana de Derechos Humanos y en su opinión consultiva Nro. OC-11/90 (1990), ha señalado en su Art. 28, sobre la determinación de derechos en materias civil, laboral o fiscal, el artículo 8 no especifica garantías mínimas tanto al contrario del numeral 2 que si lo hace al referirse a materias penales; no obstante, su definición radica en el beneficio a estas órdenes, ya que es unilateral y por ello se aplica en materia penal, destacando que depende de la situación de una actuación de esta índole particular su contexto hacen hincapié como base fundamental en si el proceso es o no necesario. En ese contexto lo que la Corte quiere decir es que, las garantías y derechos deben ser aplicados y respetados en todos los procedimientos donde se vaya a decidir sobre derechos y obligaciones de los administrados.

La finalidad de las Leyes es, regular la potestad punitiva del estado, prohibir o permitir alguna acción de los ciudadanos con el propósito de regular las conductas humanas para lograr una convivencia pacífica y de paz en la sociedad; sin duda es necesario para llevar a cabo un procedimiento de juzgamiento de las personas con total

observancia del proceso correspondiente y cuando el estado a través de sus representantes omiten esta finalidad y provocan daños con sus actuaciones es por ello que, el resarcimiento integral de las víctimas, es imprescindible.

En este sentido, se entiende por debido proceso el cumplimiento del mínimo de garantías y derechos que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder así como el derecho que tienen una partes al ser procesadas o sumariados en una materia cualquiera, ante lo cual el estado limita su poder, protege a las partes, crea y desarrolla principios, establece las reglas con las cuales se van a guiar las partes contendientes y principalmente respeta los derechos en su deber de administrar justicia (Torres , 2019).

Acotando lo expuesto por el jurista Vigo sobre el estado de derecho constitucional y democrático; en medida de la instancia judicial nacional sobre el debido proceso, describe que el desarrollo, es facilitar condiciones para que todas las personas tengan la posibilidad de poner en manos de un juez especializado e independiente de manera fácil, oportuna y en igualdad de condiciones los problemas jurídicos en especial aquellos problemas donde están comprometidos derechos constitucionales. Ningún individuo será juzgado por juzgados excepcionales u organismos privados que se hayan creado para este propósito (Rodolfo, 2016, página 117).

Respaldando lo resaltado, se puede aludir a los juristas López y Morcote (2020) quienes describen en relación a la tutela judicial efectiva, siendo este un mecanismo esencial del Estado social en derecho, que se apodera de la resolución en derecho de los conflictos legales de los ciudadanos, con los parámetros de la justicia real y efectiva, para ello, tiene como eje central el debido proceso y el tiempo prudente de las controversias. Así mismo, como servidores públicos su finalidad es suministrar constantemente mecanismos céleres e imparciales, bajo una túnica de garantías procesales.

Las garantías jurisdiccionales incorporarán los principios de simplicidad, unificación, eficacia, inmediatez, premura y economía legal, que garanticen efectivamente el íntegro proceso y no sacrifiquen la imparcialidad por omisión de diligencias; por otra parte, el patrocinio judicial efectivo, como ha dicho el organismo Constitucional, consiste en ejecutar tres presupuestos, el libre acceso a las autoridades judiciales, la diligencia y recibir de ellas respuestas razonables en relación con el caso concreto; Depende de la conveniencia y la garantía de los motivos que se refieren a los parámetros que la misma constitución da a los tribunales igualmente de si existe una base legal correcta y si no es correcta, si es suficiente y si hay una base fáctica viable, finalmente la idoneidad de la ley regulatoria aplicable para decidir la base fáctica (López & Morcote, 2020).

En la praxis las garantías jurisdiccionales son herramientas a disposición de los pueblos cuando sus derechos hayan sido vulnerados, y se requiera el resarcimiento de esos derechos y la reparación integral. Esta reparación se realiza en el momento de la declaración de la violación del derecho con el objeto de restituir el daño causado, se lo compense económicamente, se asegure la no repetición, y se disponga medidas de reconocimiento. Ningún proceso constitucional que reconozca la existencia de derechos constitucionales vulnerados termina o queda concluido hasta que no se disponga la reparación integral, así lo determina la Ley de Garantías Jurisdiccionales, la Corte Constitucional, de lo contrario las garantías jurisdiccionales se limitarían a ser únicamente meras declaraciones alejadas de su verdadero objetivo que persigue quedando en letra muerta (Rodríguez & Muñoz, 2014).

El Dr. Rafael Oyarte, jurista ecuatoriano en su libro el debido proceso refiere que, para tal efecto, es necesario diferenciar el principio de la regla y los derechos de las garantías, distinciones aplicables a las garantías del debido proceso, aunque se debe recordar que el control de constitucionalidad no solo es aplicable en el caso de violación de la norma constitucional que contiene las reglas, sino en general las que consagran derechos, valores y principios. Así, existen normas del debido proceso que consagran

principios y otras que consagran reglas, como son los casos de principios de igualdad o de seguridad jurídica y las reglas *stare decisis* o la non bis in ídem. Así también hay derechos como es la presunción de inocencia y normas que consagran mixtura como es la proporcionalidad (Oyarte, 2016).

El derecho del debido proceso es necesario que sea observado, valga la redundancia en todo proceso, esto se encuentra establecido en la Constitución en su Art.76, núm. 1 (2008), sin embargo no siempre fue así porque las reglas del debido proceso eran aplicables en mayor medida los procesos judiciales; esto es un gravísimo error porque todo individuo tiene derecho a ser oído con las debidas garantías, dentro de un tiempo razonable por un juez o un tribunal justo e imparcial establecido con antelación, en la sustanciación de cualquier imputación penal formulada contra ella. Esto también está expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Art. 8.1. (1977) hizo expresamente extensivas esas normas del debido proceso a los procedimientos y no solo penales sino también administrativos.

Finalmente, en la obra temas de derecho constitucional, en el principio anglosajón del debido procedimiento (*due process of law*), expresado por primera vez de forma escrita en el Cap. 39 de la carta inglesa de 1215, expresa que ningún individuo libre podrá ser arrestado, detenido o encerrado, ni privarlo de sus bienes, así mismo perseguirlo de cualquier otro modo; no lo buscaremos, ni mandaremos arrestarlo, sino por acusación de sus pares y de las leyes locales (Zambrano, 2021). Es decir que nadie debe soportar un proceso en su contra en cualquier rama del derecho para perseguirlo o privarlo de sus bienes sin la observancia del debido proceso.

Definiciones nucleares en la investigación

La definición de los indicadores directos del tema de investigación, permiten aclarar los conceptos nucleares, los cuales están relacionados con: la tutela judicial,

reparación integral en derechos, debido proceso, justicia, seguridad jurídica. Cada uno será tomado como factor determinado en el caso expuesto.

Reparación integral

Son medidas de reparación integral la que los jueces deciden en sus sentencias de conformidad con el artículo 18 de la Ley que rige la materia, son parte fundamental y el deber ser de las garantías jurisdiccionales ya que imponen la satisfacción de resarcir de la mejor manera posible la vulneración del derecho recibida, no basta con señalar en el texto sino que estos deben emplear todos los medios a fin de que se cumplan de forma íntegra (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, 22 de octubre, Art. 86).

Determinación del derecho a la tutela judicial efectiva

La idea legislativa por la cual se instituye el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, está relacionada con el derecho constitucional que mantiene todo individuo para acceder de forma diligente y gratuita a los organismos jurisdiccionales y recibir respuestas motivadas en relación a un caso en concreto. En edición aquello la Corte Constitucional en la sentencia N. 889-20-JP/21 en su párrafo 110 ha señalado que, la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que son: 1.- el derecho de acceso a la administración de justicia, 2.- Debido proceso y 3.- ejecutoriedad del fallo, es decir el derecho que tienen las personas a acudir a los organismos jurisdiccionales, recibir una respuesta motivada en relación al caso en concreto y que esa decisión se cumpla.

Derecho al Trabajo

Para aclarar esta terminología, se parte de lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia N. 26-18-IN/20 en su párrafo 130 señala que, toda persona tiene derecho a un trabajo equitativo y digno con igualdad de condiciones, puesto que

a igual trabajo igual remuneración, no obstante, este derecho no es absoluto y se puede limitar se puede limitar por causas justificadas para el efecto.

En nuestra Constitución en su Art.33(2008) refiere que el trabajo a la vez es derecho y un deber social y es también derecho económico fuente de la realización como persona, para lo cual es el estado el encargado de garantizar este derecho a todas las personas trabajadoras para asegurar las condiciones del buen vivir.

Determinación del vocablo debido proceso

Se lo debe asumir como un acto trascendental, donde rige la protección de un conjunto de derechos y condiciones tanto materiales como procesales, donde las personas están sujetas a un procedimiento que garantice las obligaciones del estado con relación a respetar sus derechos a la defensa y lograr un procedimiento libre de cortes y restricciones arbitrarias de las autoridades administrativas, la Corte Constitucional en la sentencia N. 002-14-SEP-CC, en su considerando segundo numeral 1, ha señalado que, el debido proceso constituye un derecho de protección elemental abarcando todo un conjunto de garantías de carácter sustantivo y procesal en los cuales se determinan sobre derechos y obligaciones, por otro lado, también ha señalado que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la ley no tiene fuerza ni valor probatorio.

Establecimiento del término jurídico el derecho a la defensa

El derecho a la defensa se establece como una de las garantías del debido proceso más importantes en la sustanciación de cualquier procediendo sea administrativo o penal. No solo es un derecho sino una obligación del estado, viabilizar la acción a la defensa, porque constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, pues así ha señalado la Corte Constitucional en la referida sentencia en su considerando segundo numeral 2. Por otro lado, está encaminado a permitir como objetivo que el sujeto pueda ser escuchado, expresar sus razones, preparar y mostrar su prueba de descargo, interponerse en igualdad de contextos con la otra parte, así como

apelar el fallo, si lo considera preciso (Corte constitucional, Sentencia, 002-14-SEP-CC, 2014).

Se sustenta que durante el proceso las partes puedan presentar de forma verbal o escrita la razones, argumentos o justificativos del caso, para contradecir o refutar las pruebas en su contra. De no realizarlo se puede dar una vulneración al derecho a la defensa y ninguna persona en ninguna etapa del proceso sea cual fuere este, civil, penal o administrativo puede ser privada de este derecho constitucional que las normas jurídicas lo amparan (Constitución de la república, 2008).

Establecimiento del término seguridad jurídica

Al sustentar el derecho a la seguridad jurídica se puede resumir como el respeto en primer lugar a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, así como la existencia de normativas claras, que tienen que ser obligatoriamente aplicadas por autoridades competentes.

La Corte Constitucional en la sentencia N. 045-SEP-CC, refiriéndose a la seguridad jurídica ha señalado que consiste en la confianza razonable que deben tener las personas sobre los resultados correctos en relación a la aplicación del derecho. Para tener la fiel convicción respecto a la aplicación de la ley en apego a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben ser previamente determinadas y estas deben ser claras y públicas, solo así se puede tener certeza de que las disposiciones regladas existen en la legislación y se aplicarán de conformidad con ciertos lineamientos que garanticen el respeto de los derechos constitucionales. En un análisis integral del contenido constitucional, la determinación del derecho a decretar, visto en relación con el papel de los distintos poderes públicos, es un pilar de la confianza ciudadana, por lo que la actuación de dichas instituciones debe ajustarse a las pautas que integran el ordenamiento jurídico actual. En este sentido, la confianza radica en brindar certeza al individuo que su situación jurídica será apegada a los

procedimientos establecidos en la norma previa, ya que, siguiendo lo dispuesto por la ley se asegura la dirección a un proceso judicial justo, rápido y eficaz (Corte Constitucional, Sentencia 045-14-SEP-CC, 2014).

Así también la autoridad constitucional refiriéndose a la confianza jurídica en sentencia ha señalado que esto significa dar a las personas la seguridad que su situación jurídica no cambiará, sino a través de procedimientos normales preestablecidos y evitando la arbitrariedad de las autoridades competentes; en este sentido, la equivocada o diligente aplicación de las normas o interpretación constitucional no vulnera el derecho a las garantías legales, ni es conforme a las normas constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia, 1101-20-EP/22, 2022).

Derecho a la Motivación

El máximo organismo de interpretación constitucional se aleja de forma explícita al anterior test motivacional en torno a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad y en su lugar emite la nueva sentencia 1158-17-EP, la Corte dice que la garantía de motivación exige que el razonamiento sea suficiente, sea también correcto o no, es decir, sea el mejor argumento de hecho y de derecho. Es decir, la justificación debe ser dada en razón de una suficiencia motivacional, independientemente de si es correcta.

Para tomar una decisión motivada implica entonces que debe existir o coexistir parámetros mínimos a ser cumplidos con son los fundamentos fácticos suficientes y fundamentos jurídicos suficientes para posterior explicar la pertinencia de aplicación de las normas aplicables del derecho en los antecedentes de hecho para tomar una decisión, lo que en doctrina le conocemos como silogismo jurídico (Corte Constitucional, Sentencia, 1158-17-EP/21, 2021).

La Corte Constitucional establece tres deficiencias motivacionales la primera es la inexistencia, que es la ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación, la segunda es la insuficiencia, que es el cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos y la tercera es la apariencia, que es cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es; y dentro de los vicios motivacionales tenemos la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.

Antecedentes de la investigación (estado del arte)

A través del acuerdo ministerial No. 03308, el cual se estableció en la resolución No. 2013-337-CSG-PN y en el documento No. 031-2013-SSCCP-IGPN, se procedió a la desvinculación de varios servidores policiales. Acorde se confirma, tanto de los compendios de dichas acciones como del examen de la situación específica de los actos, las razones de su nuevo apartamiento de la institución policial, desarrollado a través del informe Nro.031-2013-SSCCP-IGPN, presentado el 27 de mayo de 2013 y emitido por la inspección general de la Policía Nacional, mediante el cual se establece que varios servidores de las fuerzas policiales, se habrían alejado de su misión institucional, específicamente fueron 208 policías que fueron dados de baja mediante procesos administrativos disciplinario de acuerdo a la legislación policial y posterior han sido reincorporados a las filas policiales, a través de acciones jurisdiccionales, específicamente la acción de protección; sin embargo años después son desvinculados sin hechos nuevos que motiven sanción disciplinaria alguna, que es la causa de la presente investigación.

Dicho de otra manera, se identifica que durante el acuerdo en estudio se cimentó en las causas que predispusieron a la institución policial a separarlos en un primer momento, sin que haya existido nuevas causas que hagan presumir un alejamiento expreso de la misión constitucional, menos aún existió una acción u omisión que se encuadre como falta administrativa disciplinaria debidamente reconocido en el reglamento de disciplina de la policía nacional, en edición aquello el Art. 63, 64, del

referido reglamento establece las faltas atentatorias o de tercera clase y en dicho articulado no se establece como falta grave alejarse de la misión constitucional.

En tal sentido, la información emitida por la cúpula policial, no tiene sustento en algún acto o proceso administrativo disciplinario para desvincular y acabar con la carrera profesional de 208 servidores policiales; una vez que todas las causas que cimentaron el fallo constitucional con la orden de reintegración en el año 20008 al haberse verificado de parte de los jueces constitucionales una real vulneración de los derechos a los miembros policiales; cinco años después el ministerio rector específicamente en el año 2013 se inventa el acuerdo ministerial No. 03308, aduciendo justificativos de una presunta depuración sin fundamento que lo sostenga para tal cometido.

Por consiguiente, al haber presentado una acción de incumplimiento de sentencia por el señor Henry Fabián Rojas González, al ser parte de los 208 policías afectados, desvinculados, bajo el acuerdo 3308, la Corte Constitucional en el dictamen Num. 9-17-IS, ha distinguido que según la resolución. 03308 afecta el cabal y pleno cumplimiento de la sentencia constitucional. En el presente caso, folios 14 y 15 del veredicto de la corte constitucional de 9 de septiembre del 2015 No. 054-15-SIS-CC (expediente No 0031-14-IS). Señalo que, el informe del 30 de marzo de 2013 No. SSCCP-EGPN de la inspectoría general de la Policía, incluía una lista de policías calificados y empleados que no eran idóneos para el fin que persigue la Policía Nacional, sin que se justifique la razón del porque no eran considerados idóneos para el servicio policial. Así también refirió ser ineludible resaltar que cuando un juez constitucional deja sin fuerza legal un acto administrativo, la acción deja de coexistir y vuelve todo a ser como si el acto nunca hubiera existido y no puede en ningún caso ser manipulado como base para seguir siendo parte de otro acto administrativo para causar un daño, lo cual se configura en un acto ulterior.

Así, en el caso bajo consideración, refiriéndome a la parte decisional, la Policía obviamente no cumplió con la disposición expresa por el Cuarto Tribunal Penal de Manabí, emitida el 18 de noviembre del 2011, al resolver que existió violación de derechos constitucionales, por parte de la Policía Nacional. Posterior de aquello en mayo de 2011, mediante apelación el Juzgado Segundo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dictada sentencia el 23 de febrero del 2012, mediante la cual se ratifica el dictamen de primera instancia en todas sus partes; esta decisión de la justicia ordinaria fue considerada en el informe administrativo emitido por la Inspectoría General de la Institución Policial el 30 de octubre de 2013 para finalmente emitir el acuerdo ministerial 3308 del 2013, con la desvinculación de varios servidores policiales (Sentencia, Acción de incumplimiento N. 9-17-IS, 2021).

Interpretación entre los términos actos normativos y actos administrativos de carácter general.

El jurista Jaime Pozo (2018), en lo referente a los tipos de actos administrativos emitidos por las autoridades públicas refiere que, de acuerdo con este trabajo, basta conocer un breve informe a las definiciones básicas contenidos en la figura para comprender mejor algunos temas pertenecientes al objeto de nuestro estudio. Empecemos por decir, como lo hiciera el doctor de nacionalidad española Luis Prieto Sanchis, el derecho es un conglomerado de normativas que rigen el comportamiento humano y según el italiano Norberto Bobbio, la legalidad debe entenderse como un sistema de normas o reglas para continuar en derecho. Adviértase que el concepto de derecho, cuando se refiere a un conjunto de normas, es amplio y por mandato abarca no sólo el derecho, sino también cualquier conducta normativa que se ajuste inherentemente a los supuestos del procesamiento jurídico (número de página) (Pozo, 2018).

Al hablar de las normativas legales o jurídicas, se debe entender que no coexisten por sí solas, porque forman de un cuerpo o conjunto interrelacionado, conocido con el nombre de ordenamiento jurídico.

Al señalar la discrepancia entre ordenamiento jurídico y sistema jurídico se enseña que la palabra sistema hace mención a un cuerpo de normas, desarrolladas en un momento y para un momento establecido; mientras que con el nombre de ordenamiento Jurídico se elige como la continuación de los sistemas jurídicos en una etapa de tiempo.

Por otro lado, las fuentes de derecho se las concibe como aquellos actos, acciones o hechos; de los cuales el ordenamiento hace pender la producción de las normas jurídicas. Fuente es, todo acto productor de disposiciones susceptibles de contener normas jurídicas.

Por último, el criterio para diferenciar entre una acción administrativa y un acto normativo, es el razonamiento del acto administrativo se extingue con su acatamiento, en tanto que el acto normativo se afirma. Bajo esta observancia, se soporta además que el estatuto innova el ordenamiento, en tanto que el hecho administrativo únicamente se circunscribe aplicar lo que dispone el propio acto administrativo.

En consecuencia, el acuerdo ministerial 3308 no vendría a ser un acto administrativo normativo ni tampoco acto administrativo de efectos generales, porque si fueran de esa índole no gozarán de la calidad de duración en el ordenamiento jurídico y por ello, son limitados o se agotan en su cumplimiento; y los actos normativos son aquellos que norman una disposición y están revestidos de innegables peculiaridades individuales donde el dogma destaca las siguientes: generalización, universalidad, abstracción, duración o estabilidad, difusión y orden jerárquico. Al igual que la legislación cualquier acción normativa detallada bajo una orientación material es usual, lo que conjetura su aplicación en todos los casos, donde el comportamiento se encuentra en un mismo contexto real, advertido como tal en la regla (Pozo, 2018).

Notificación de los actos administrativos

Rodríguez Renán, al realizar una observación a la notificación de las acciones administrativas sostiene que las autoridades administrativas están obligadas a informar a los interesados sobre los actos y decisiones administrativas que atenten contra los derechos e intereses de los mismos. La obligación de dar aviso es desde el día de la actividad administrativa. Los interesados serán informados sobre las decisiones y actuaciones administrativas que afecten a sus derechos e intereses. La Ley tiene un fuerte énfasis en la notificación y, por lo tanto, regula varios aspectos de la notificación.

En lo que respecta al contenido, la notificación debe contener de forma íntegra el texto de la resolución administrativa, de igual manera debe contener el señalamiento si concluye la vía administrativa y los recursos que se pueden interponer a la resolución emitida, así como la dependencia ante la cual se debe presentar la queja o reclamo y la fecha límite para presentación. Si la notificación no contiene estos elementos, se tendrá por incompleta y surtirá efectos a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que hagan suponer a la administración que conoce el texto de la decisión o del acto que ha sido notificado (Quintana, 2020).

Principio de no restricción normativa

De acuerdo con el tratadista Quintana (2020) el principio de no restricción, normativa refiere que este principio garantiza que ninguna norma o enunciado jurídico puede restringir el contenido de los derechos y las garantías establecidas en la constitución, lo cual guarda estrecha relación con el principio de aplicación directa de los derechos constitucionales, ya que si no se alcanza del poder legislativo que es la voz del pueblo para emitir normas cuando se trata de derechos y obligaciones no se podrá limitar la sustentación de estos derechos fundamentales mediante normas jurídicas infra constitucionales vigentes, como lo es el acuerdo ministerial 3308.

En el Ecuador algunos tratadistas neoconstitucionalistas sostienen que la prohibición de restricción, no frena la medida de derechos mediante la ley, dado que

las normativas secundarias, si se regulan sobre derechos, logran expandir y ampliar los límites de protección, pero no disminuyen la protección o restringir el derecho porque el mismo es implacable.

A este principio se le debería entender desde un sentido más extenso, para que no se incurra en lecturas desiertas de la Constitución. Si bien es cierto este principio de no restricción impide que cualquier normativa de menor jerarquía imponga limitaciones a los derechos, no es menos cierto que esa misma conceptualización hace referencia a los límites que no están señalados por la misma constitución, por lo que no se puede desconocer la posibilidad del legislador pueda imponer restricciones mediante la ley (Quintana, 2022).

Otro criterio al que me sumo es, incluso los límites forman parte de contenido esencial de un derecho fundamental, lo que se entiende es que no puede haber más límites que los señalados taxativamente por la propia Constitución, en tal sentido si el legislador pretendiera fijar límites no previstos en la carta magna de la república, es obvio su vulneración en el contenido esencial del derecho fundamental, en tal sentido el contenido esencial del derecho es un límite a los límites.

Principio pro homine

Para el constitucionalista Ismael Quintana, sobre este principio *pro homine* refiere que, de acuerdo con la Constitución y la doctrina en materia de derechos humanos es obligación de los servidores públicos, judiciales o administrativos aplicar las normas en el sentido que más favorezca a su efectiva vigencia. Este principio se halla en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 2 numeral 1, el catedrático Salim Zaidan refiere que el problema reside al dejar en total libertad a los jueces para que realice una interpretación al enunciado normativo de los derechos fundamentales, varias veces se ha visto que los administradores de justicia realizan interpretaciones de manera distinta dando otro sentido al enunciado

jurídico al momento de resolver un caso extendiéndose fuera de los límites y alcances pre establecidos (Quintana, 2020). Considero que referido principio *pro homine* engloba dos aspectos diferentes el primero se refiere a la aplicación de normas más favorables y el segundo tiene que ver con la interpretación extensiva cuando se trata de derechos constitucionales.

Principio denominado de Clausula abierta

Este principio trata sobre la afirmación de los derechos y garantías concretadas en la constitución y en los tratados internacionales, donde se promulgan los derechos humanos. Refiere al reconocimiento de que no excluyen otros derechos que nacen del decoro e igualdad de las personas, sociedad y naciones. Al respecto, Hernán Salgado reconoce que este principio en el campo de los derechos fundamentales sólo es aceptable en el marco del reconocimiento integral de los derechos, porque no puede agotarse, por lo que se opina que, en un momento determinado, ninguno de los acuerdos de derechos humanos contiene todos los valores fundamentales de los derechos, y se debe reconocer, que puede haber derechos distintos a los expresamente reconocidos.

Sin embargo, en el Ecuador bajo el pretexto del principio de las cláusulas abiertas, se tiene la idea de que los jueces tienen derecho a "crear" derechos, que no están expresados en ninguna norma positiva, si bien es cierto que pueden existir derechos que no estén reconocidos en las normas legales, pero eso no les da la atribución de crear derechos e irse por encima del principio de democracia (Quintana, 2022).

Principio de supremacía constitucional

El jurista Ismael Quintana, en lo que respecta a este principio del reconocimiento constitucional señala que es la constitución la norma suprema. Una Constitución consiste de un conjunto de normas que no solo deben usarse para proclamar o recitar líricamente, sino que esencialmente deben cumplirse sus mandatos,

sus articulados, sus disposiciones, garantías y principios ya que jerárquicamente se encuentra por encima de las demás normas jurídicas internas. Es por eso que, para garantizar la validez de la constitución, en el principio de supremacía, se halla consagrado en su texto constitucional (Quintana, 2022).

CAPÍTULO II

DISEÑO METODOLÓGICO

Enfoque y diseño de la investigación

El análisis de investigación se caracteriza por ser un enfoque cualitativo, a través de un diseño descriptivo y jurídico el análisis del problema incide en la recopilación y análisis de todos los datos no numéricos para la identificación de definiciones opiniones y experiencias, así como los comportamientos con los que los individuos añaden, es por eso que los resultados se expresan en palabras.

Los métodos cualitativos utilizan la recopilación de datos sin necesidad de realizar una valoración cuantitativa para revelar o confirmar preguntas de investigación a través de un proceso interpretativo (Hernández & Fernández, 1991).

Método Inductivo

Es un proceso ordenado, a través del cual se inicia con el estudio de casos o hechos generales para alcanzar una verdad absoluta, el método inductivo permite llegar a conclusiones generales a través de premisas particulares.

Mediante este método se demostrará si la actuación administrativa en casos específicos, viola derechos constitucionales (Hernández, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Método Deductivo

Es un proceso jerárquico de desarrollo, de definiciones, principios, reglas y leyes formales y materiales basados en sus pretensiones y su aplicación a casos específicos. Uno que se basa en principios generalmente aceptados como verdaderos o establecidos como verdaderos por evidencia o argumento lógico (Hernández, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). La aplicación de este método es implementado a través de premisas verdaderas por ejemplo: la falta de notificación provoca indefensión, la motivación inatiente es aparente, lo cual dadas unas premisas verdaderas la conclusión se hace necesariamente verdadera. En ese contexto que se ampara el presente trabajo objeto de estudio donde a lo largo de la investigación se demostrará que la administración construyó el acuerdo ministerial 3308 a las espaldas de los administrados sin que se haya notificado con el inicio de la investigación, lo cual consecuentemente atenta contra los derechos de los administrados.

Método Analítico

Es el que tiende a analizar al problema planteado, es decir, estudiando, investigando, explicando los hechos en todos los niveles de su desarrollo en forma detallada, pormenorizada e independiente.

Analizar objetiva y adecuadamente las cuestiones planteadas, en especial los principios, particularidades, parámetros de exigencia, vulneraciones de los derechos fundamentales y medidas para satisfacer la reparación común en las acciones de defensa, a fin de obtener conclusiones veraces y fehacientes. de forma crítica y concreta (Hernández & Fernández, 1991). A través de este método se pudo identificar las

soluciones al problema planteado, se pudo establecer una hipótesis, se pudo determinar las causas y efectos y sobre todo se pudo plantear una solución al problema investigado como es la vulneración de derechos constitucionales.

Método Descriptivo

Se usa para investigaciones en tiempo presente, es decir, todo lo acontecido en espacio real o lo que transcurre de forma actual.

Es necesario e imprescindible describir las ventajas y desventajas de la legislación existente que regula y controla la expedición de legislación para separar a la policía, como resultado de la llamada limpieza, para decir la verdad a la gente sobre los resultados, metas, factibilidad, logros o fracasos (Bernal Torres, 2010).

Método Jurídico

Este estudio se realizó en el contexto del campo legal, dogmático, realista a través de los hechos. Para ello, se estudian diversas instituciones jurídicas, entre ellas la constitución de la república, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de control constitucional y las sentencias vinculantes dictadas por la Corte Constitucional y los hechos reales.

El método investigación jurídica propone investigar el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesita la sociedad y de este modo poder mejorarlo.

Descripción de la muestra y el contexto de la investigación

Una sociedad es un grupo de personas que forman parte de una población y de un área de estudio. En investigación, las poblaciones y los universos son colecciones o

conjuntos de casos que se ajustan a determinadas características. En el presente trabajo de titulación la población está representada por todos los servidores policiales nivel de la república quienes están inmersos en el acuerdo ministerial 3308 (Bernal Torres, 2010).

La administración pública en un mismo acto administrativo incluyeron a 208 agentes de policías que profundizaron en un proceso de despido administrativo interno bajo el acuerdo ministerial 3308, es decir la población identificada son 208 servidores policiales.

Para los efectos y practicidad de esta investigación, la encuesta fue practicada a 3 jueces constitucionales y 10 servidores policiales, de los cuales 5 se encuentran en servicio activo y 5 en servicio pasivo, denominados ex servidores policiales de conformidad con el Reglamento de Carrera Profesional, quienes han sido desvinculados de la Policía Nacional, en todo el territorio ecuatoriano.

Muestra

Se considera que una muestra es un subconjunto de la población y se recopilan datos que se relacionan con sujetos y se supone que son representativos de la población.

Los datos calculados son posibles de tal manera que los resultados pueden generalizarse y compararse cualitativamente con las proporciones de la población y la muestra. En este caso, el número de policías se confirmará plenamente en la ampliación de su número total (208 policías); y un total de 3.308 rescindidos por acto administrativo (Hernández, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Técnicas e instrumentos

Las técnicas y herramientas a emplearse en la presente investigación, son la recopilación de datos bibliográficos mediante fichaje técnico con el cual se utilizarán libros, tesis, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

Encuesta

La encuesta es un método de análisis y compendio de datos para obtener información sobre diversos temas. Esta encuesta tiene muchos propósitos y puede realizarse de diferentes formas y modos dependiendo del método elegido y de los objetivos que se pretendan alcanzar; la herramienta agrega datos específicos a las preguntas para evaluar a las personas a medida que se agregan respuestas para sacar conclusiones.

Tabla de operacionalización de variables

Para una mejor comprensión de esta investigación, a continuación, se presenta el Cuadro 1, en el cual se muestra que se han realizado investigaciones por violaciones a derechos constitucionales, violaciones al servicio activo y pasivo de jueces y policías.

Operacionalización de las encuestas realizadas en referencia a los derechos constitucionales

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Es un deber del estado y un derecho de las víctimas de violación de derechos constitucionales, procurar el restablecimiento de esos derechos vulnerados y asegurar la reparación integral.	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Restablecimiento de los derechos vulnerados. ✚ Garantías de estabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> Reparación integral. Mecanismos para resarcir los daños de las víctimas 	<ul style="list-style-type: none"> ¿La actual administración respeta y garantiza los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad? ¿La Institución Policial, actúa cómo establece su misión constitucional, en 	<ul style="list-style-type: none"> Técnica: ✚ Encuesta

	<p>🚩 Víctima.</p>		<p>proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas, con una preparación basada en Derechos Humanos?</p> <p>¿Los actos administrativos emitidos por la Policía Nacional, son en apego y respeto al Debido Proceso en todas sus garantías básicas?</p> <p>¿Los mecanismos de reparación integral ordenados por la Corte Constitucional, a los servidores policiales por vulneración de derechos son suficientes?</p> <p>¿Confía en la administración pública, que no volverá a emitir actos administrativos de desvinculación masiva?</p>	
--	-------------------	--	---	--

Nota. Tabla de operacionalización de variables, encuestas de derechos Vulnerados.
Fuente: Autor.

Análisis de los resultados

En esta parte se analizarán e interpretarán los resultados obtenidos, a pesar de que la investigación no es obligatoria en el desarrollo del método utilizado, pero para un mejor abordaje e identificación de soluciones, sí lo es el uso de técnicas de

investigación, la misma fue llevado a cabo junto con los jueces constitucionales de la ciudad de Quito, así como con los servicios activos de la policía nacional.

Las encuestas se han realizado a tres (3) jueces, nueve (9) abogados asesores jurídicos de las nueve principales Zonas de la Policía Nacional, y seis (6) abogados asesores jurídicos de las principales Direcciones Nacionales de la Policía Nacional, con un total de 18 encuestados dará como resultado la tabulación adecuada.

Los resultados de la encuesta se detallan a continuación y se presentarán en cuadros estadísticos y análisis pertinentes de acuerdo a cada pregunta.

Análisis de la matriz operativa del proyecto.

Luego de realizadas las encuestas a 18 personas involucradas en el tema de investigación, abogados de la Institución Policial y Jueces de primera instancia, se ha obtenido como resultado que existe preocupación por parte de sus miembros policiales, respecto a la emisión de actos administrativos con desvinculaciones.

A continuación, se proyecta mediante cuadros estadísticos los resultados de las encuestas obtenidas, donde se verifica lo argumentado y para mejor ilustración se anexa un análisis de cada una de las encuestas.

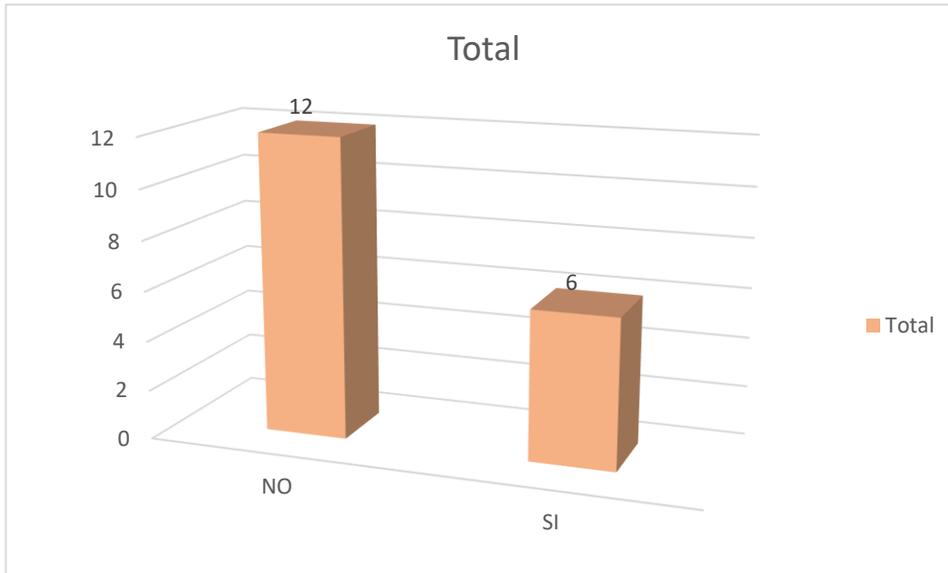
1. ¿La actual administración respeta y garantiza los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad?

La actual administración respeta y garantiza los derechos constitucionales

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	6	75%
NO	12	25%
TOTAL.	18	100%

Nota. Datos obtenidos en la encuesta para profesional en derecho.

La actual administración respeta y garantiza los derechos constitucionales



Nota. Datos obtenidos en la encuesta direccionado a los profesionales del derecho.

Al realizar esta pregunta los encuestados manifestaron doce de los dieciocho que la administración no respeta y no garantiza los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Análisis: de las 18 personas encuestadas el 75% manifiestan que no se respetan los derechos reconocidos en la constitución; mientras que el 25% manifiestan que si respetan los derechos constitucionales.

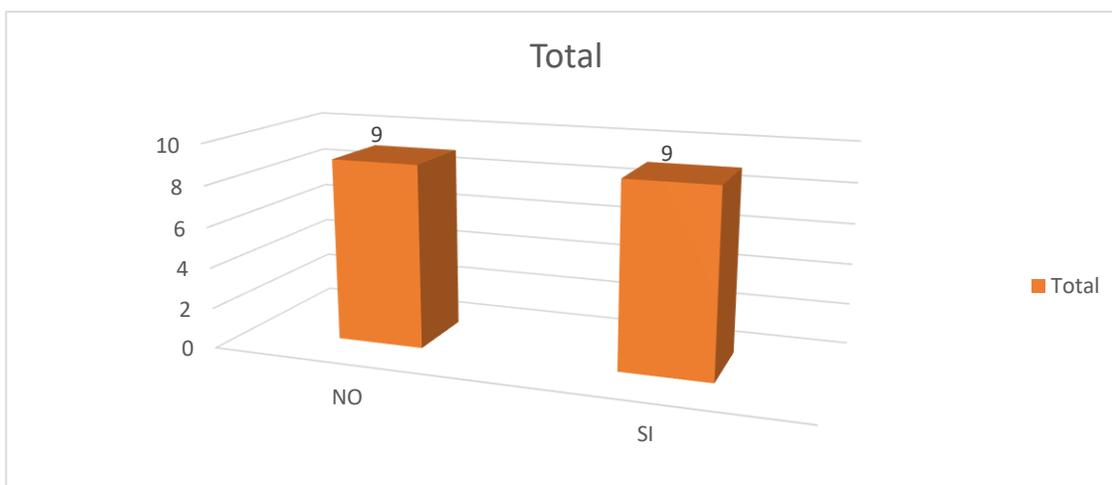
- 2. ¿La Institución Policial, actúa como establece su misión constitucional, en proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas, con una preparación basada en Derechos Humanos?**

La Institución Policial, actúa cómo establece su misión constitucional

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	9	50%
NO	9	50%
TOTAL.	18	100%

Nota. Datos obtenidos del ítem, sobre actuar de la institución policial.

La Institución Policial, actúa cómo establece su misión constitucional



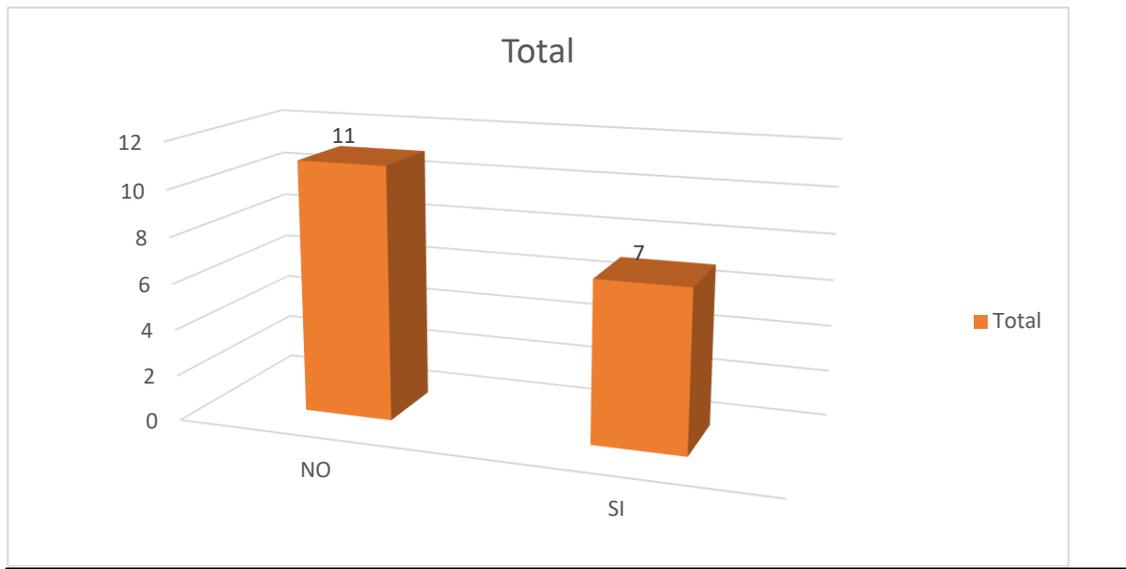
Nota. Datos obtenidos del ítem, sobre actuar de la institución policial.

Al realizar esta pregunta los encuestados tienen respuestas divididas, es decir la mitad de los dieciocho encuestados manifestaron que la Policía Nacional, si actúa cómo establece su misión constitucional.

Análisis: de las 18 personas encuestadas el 50% manifiestan que si actúa la policía nacional cómo establece su misión constitucional; y, el otro 50% manifiestan que no.

3. ¿Los actos administrativos emitidos por la Policía Nacional, son en apego y respeto al debido proceso en todas sus garantías básicas?

Los actos administrativos emitidos por la Policía Nacional



INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	11	70%
NO	7	30%
TOTAL.	18	100%

Nota. Datos obtenidos de los actos administrativos emitidos por la policía nacional

Nota. Datos obtenidos de los actos administrativos emitidos por la policía nacional.

Al realizar esta pregunta los encuestados manifestaron once de los dieciocho que los actos administrativos emitidos por la policía nacional no son en apego y respeto al debido proceso en todas sus garantías básicas, mientras que siete encuestados manifestaron que si son en apego al debido proceso.

Análisis: de las 18 personas encuestadas el 70% manifiestan que no se respeta el debido proceso; mientras que el 30% de los encuestados manifiestan que si respeta el debido proceso y sus garantías básicas.

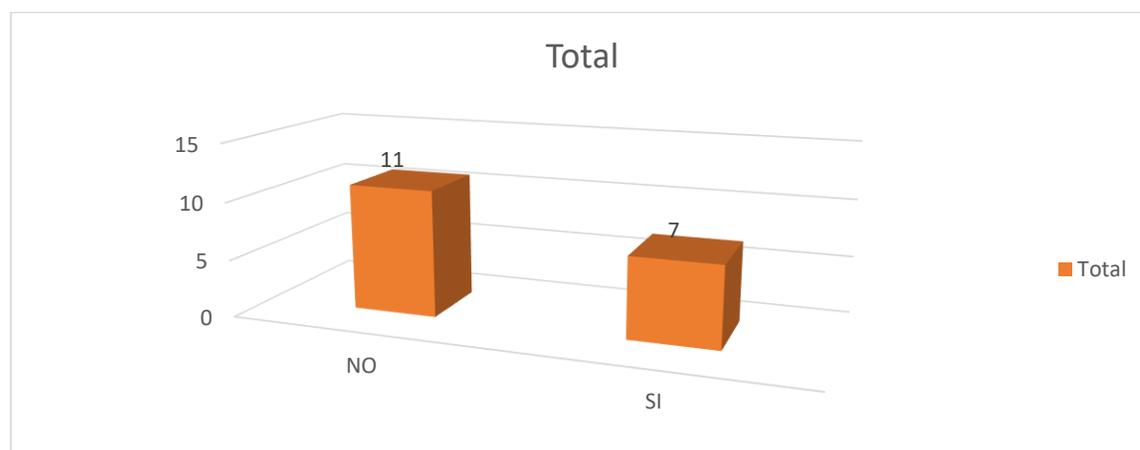
4. ¿Los mecanismos de reparación integral ordenados por la corte constitucional, a los servicios policiales por vulneración de derechos son suficientes?

Los mecanismos de reparación integral ordenados por la Corte Constitucional

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	11	70%
NO	7	30%
TOTAL	18	100%

Nota. Datos obtenidos de la encuesta sobre los mecanismos de reparación integral ordenados por la corte constitucional.

Los mecanismos de reparación integral ordenados por la Corte Constitucional



Nota. Datos obtenidos de la encuesta sobre los mecanismos de reparación integral ordenados por la corte constitucional.

Al realizar esta pregunta los encuestados manifestaron once de los dieciocho que los mecanismos de reparación integral ordenados por la Corte Constitucional, no son suficientes, mientras que siete encuestados manifestaron que si son suficientes.

Análisis: de las 18 personas encuestadas el 70% manifiestan que no los mecanismos de reparación integral ordenados no son suficientes; mientras que el 30% de los encuestados manifiestan que si.

5. ¿Confía en la administración pública, que no volverá a emitir actos administrativos de desvinculación masiva?

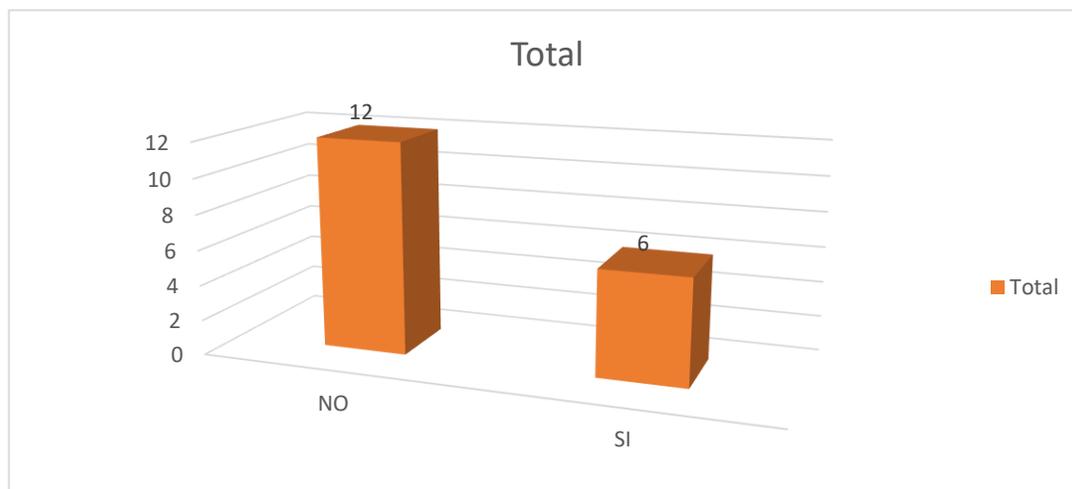
Confía en la administración pública

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	6	75%
NO	12	25%
TOTAL	18	100% ^o

Nota. Datos obtenidos de la encuesta sobre la confianza en la administración pública

Figura 5

Confía en la administración pública



Nota. Datos obtenidos de la encuesta sobre la confianza en la administración pública.

Al realizar esta pregunta los encuestados manifestaron doce de los dieciocho que no confían en la administración pública, respecto a no volver a emitir actos administrativos con desvinculación masiva, mientras que 6 encuestados manifestaron que si confían en la administración.

Análisis: de las 18 personas encuestadas el 75% manifiestan que no confían en la administración pública; mientras que el 25% manifiestan que sí.

Data de los 208 servidores policiales desvinculados mediante acuerdo del ministerio 3308

Cuadro de servidores policiales por su lugar de domicilio.

ORD.	PROVINCIA.	DESVINCULADOS.	REINTEGRADOS.	TOTAL.
1	PICHINCHA	34	10	34
2	IMBABURA	13	1	13
3	COTOPAXI	6	1	6
4	ESMERALDAS	40	6	40
5	BOLIVAR	15	0	15
6	EL ORO	6	1	6
7	CARCHI	3	0	3
8	LOJA	16	6	16
9	CHIMBORAZO	11	4	11
10	GUAYAS	21	9	21
11	LOS RIOS	23	14	23
12	MANABÍ	9	1	9
13	SANTO DOMINGO	3	3	3
14	CAÑAR	2	1	2
15	TUNGURAHUA	4	1	4
16	NAPO	1	0	1
TOTAL				208

Nota. identificación del lugar de domicilio por provincias.

Fuente: Autor.

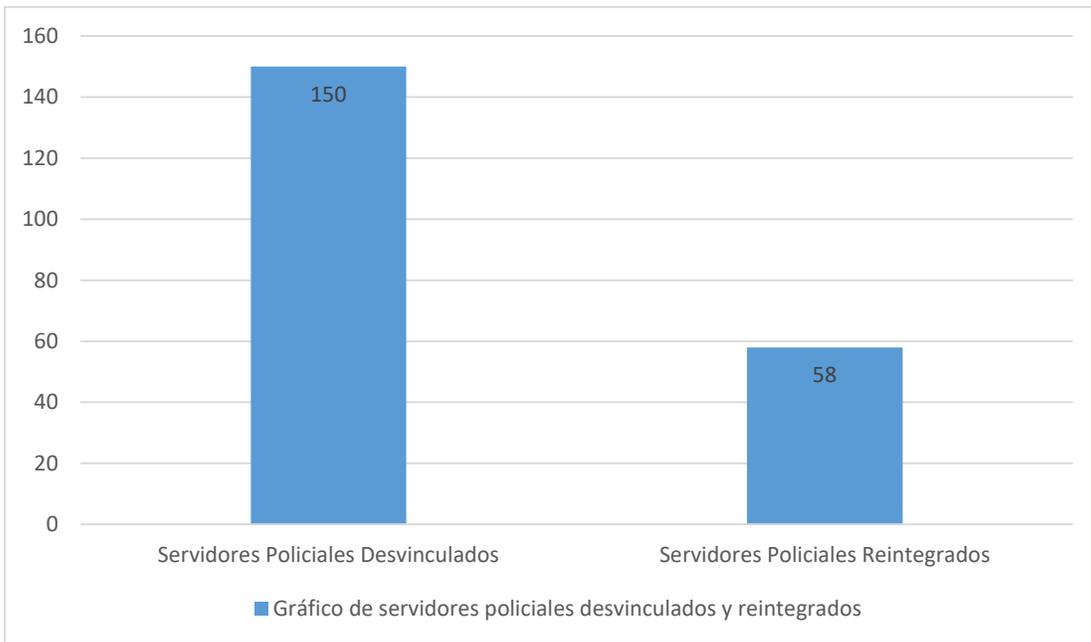
Cuadro de servidores policiales desvinculados y reintegrados.

S.P. DESVINCULADOS.	158
S.P. REINTEGRADOS.	58
TOTAL.	208

Nota. Identificación del personal policial desvinculados y reintegrados.

Fuente: Autor.

Servidores policiales desvinculados y reintegrados.



Nota. Datos de los servidores policiales desvinculados y reintegrados.

Fuente: Autor

CAPÍTULO III

PRODUCTO

Identificación plena de derechos constitucionales vulnerados

El 6 de junio del 2013 fecha en la cual se emite el acto administrativo 3308, en ese mismo año fueron notificados de forma conjunta todo el personal policial de los Distritos, Zonas y Subzonas nivel república mediante disposición verbal sin razón ni motivo alguno para que hayan sido cesados de sus funciones como servidores policiales, cuya disposición verbal fue, se proceda a entregar las prendas entregadas en dotación policial, manifestando únicamente que han sido desvinculados de la policía por orden del ministerio de gobierno, de esta disposición verbal nunca se les entregó documento alguno mediante el cual se haya podido verificar los motivos o antecedentes que motivaron dicha desvinculación y en base a que elementos de cargo se les separan de las filas policiales, consecuentemente de su trabajo como policías nacionales sin que se haya explicado los motivos, razones o justificativos para que ágilmente y de manera irreversible hayan dejado de la noche a la mañana ser policías en servicio activo; recalando que jamás existió de forma previa algún procedimiento administrativo o investigativo que se haya iniciado en su contra, por lo que al no permitirse seguir laborando como servidores policiales, han procedido a la entrega de las prendas de estado y se han retirado de las instalaciones de la Policía Nacional.

Luego de este atropello aproximadamente un mes después mediante llamada telefónica por parte del personal policial de talento humano de cada dependencia, les llaman indicado que se acerquen de forma inmediata para perfeccionar la entrega de una notificación, es por ello que al acercarse a las oficinas de talento humano se les

hace la entrega de una documentación firmada por parte del jefe de Distrito donde recién se da a conocer sobre la existencia del acuerdo ministerial No. 3308 de fecha 6 de junio del 2013, con unos anexos mediante el cual se informa que han sido separados por haberse alejado de la misión constitucional, verificándose que existen 208 servidores policiales los cuales han dejado de pertenecer a la Policía Nacional por mandato expreso del señor ministro de gobierno, teniendo como única motivación el hecho de haber sido reintegrado a la Policía Nacional por disposiciones judiciales, dentro de garantías jurisdiccionales, dónde los jueces constitucionales han decidido reintegrarles a la Policía por evidenciar violaciones a los derechos constitucionales, ante este hecho el señor ministro José Serrano de forma pública y mediante rueda de prensa lo ha catalogado como actos de corrupción judicial porque a decir de este los jueces han sido parcializados, siendo sorprendente dichas aseveraciones y lo más sorprendente que meses después el señor ministro de gobierno desvincula a 208 servidores policiales por haberse alejado de la misión constitucional, sin que exista causa nueva o hechos nuevos para que proceda la desvinculados o baja por alguna conducta incurrirá en las normas propias de procedimiento cómo son los reglamentos de disciplina policial.

Posterior de esta disposición verbal de desvinculación al ser separados de forma directa de la Policía Nacional, sin previo aviso legal con el inicio de un proceso administrativo, prueba de lo señalado sobre la falta de notificación es la existencia de la certificación emitida mediante oficio N. 2022-084-IGEN-OF-D, de fecha 27 de enero del 2022 suscrito por el señor General de Distrito Nelson Ramiro Ortega Curipallo, Inspector General de la Policía Nacional, quién certifica que en el archivo central no se dispone de información sobre algún procedimiento administrativo disciplinario, refiriéndose específicamente al señor Sargento Segundo de Policía Rojas César René; sino únicamente reposa en dichos archivos la razón pertinente N. 031-2013-SSCCP-IGPN, dónde en el acápite de trabajos realizados se verifica la presunción de que hubo el distanciamiento del cometido constitucional al cual están bajo autoridad de los servidores policiales. En el acápite recomendaciones señala que se coloque en

consideración del Consejo de Generales para que sea remitido al señor ministro de Gobierno para el trámite pertinente, sin que exista motivación alguna (Sentencia No. 1158-17-EP/21 Caso Garantía de la motivación), 2021, 20 de octubre).

Este acuerdo ministerial como antecedente principal tiene un informe de la Inspectoría y en el acápite conclusiones señala que, el informe contiene información de 208 servidoras y servidores policiales reintegrados, estos fueron dados de baja inmediatamente con los debidos procesos de gestión interna de acuerdo a la legislación policial y posterior han sido reincorporados mediante acciones de protección, lo cual se configura en servidores policiales desvinculados de su cargo constitucional de acuerdo a lo prescrito en el informe No. 2013-337-CSG-PN, del Consejo de Generales de la Policía Nacional adoptado el 5 de junio de 2013, a través del cual hace hincapié el informe No. 031-2013-IGPN de la Inspectoría General de la Policía Nacional, resolviendo además que la mencionada resolución es declarada con el carácter de reservado; y, en la disposición final segunda de este acuerdo ministerial 3308 señala que, su validez sin repercusión de su publicación en el registro oficial; de su acción, toma autoría el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador y el director general de personal de la Policía Nacional.

La acción u omisión violatoria de derechos constitucionales radica en el acuerdo ministerial 3308 del 6 de junio de 2013, el cual fue emitido en base a la decisión No.2013-337-CSG-PN, del 5 de junio del 2013 suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional; y, el informe N. 031-2013 de fecha 27 de mayo de 2013 suscrito por el señor Capitán de Policía Edwin Gaona Salinas, con esta resolución e informe se emitió el acuerdo Ministerial 3308 con la decisión de desvinculación de la Policía Nacional; al respecto se debe precisar que, es deber de toda autoridad pública interpretar y aplicar el dictamen constitucional de manera que beneficie a la vigencia del estatuto constitucional, obligación derivada de las disposiciones constitucionales determinados en el artículo 11 numeral 3, 4 y 5 de la constitución, así también en el artículo 426 de la misma norma invocada, las autoridades administrativas, jueces y

servidores públicos atribuyen directamente al dictamen constitucional y en el presagiado en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos dando un beneficio relevante a las ordenanzas.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados

Al haberse separado de la fila policial a 208 servidores policiales sin previa notificación con el acuerdo ministerial 3308 de forma inmediata, así como tampoco al haber sido notificados con la resolución N. 2013-337-SSCCP-IGPN, y el informe N.031-2013-SSCCP-IGPN, inventándose una causa que no estaba tipificada en la legislación policial se ha dejado incompleta indefensión y consecuentemente se han infringido los derechos constitucionales tales como:

Debido proceso, garantía de cumplimiento de norma

En el cumplimiento de normas que pertinentes a la corte judicial afianza el cumplimiento de reglas y derechos de las partes, se violó este derecho porque al momento de realizar a espaldas de los servidores policiales el informe de Inspectoría y la resolución del Consejo de Generales, no garantizaron el derecho a conocer dichos informes el cual llevaba consigo derechos y obligaciones, por lo tanto incumplieron las normas y principios constitucionales del debido proceso; para este derecho la Corte Constitucional en sentencia No. 912-16-EP/P/21, inciso del artículo 76. El artículo 1 de la Constitución de la República señala que toda autoridad administrativa o judicial tiene el deber de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por lo que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a cumplir con la ley en marco legal y moral en cada caso en concreto. La constitución determina y garantiza la aplicación de las reglas y principios en la solución de las cuestiones que se les sometan, así como velar por que se respeten los derechos de las partes en todos los procedimientos administrativos y judiciales (Sentencia N. 9-17-IS, Acción de Incumplimiento., 2021, 17 de noviembre).

Debido proceso, derecho a la defensa

Al no haber sido notificados de forma inmediata con el acuerdo ministerial 3308, así como tampoco al no haber sido notificados con la resolución N. 2013-337-CSG-PN, emitida por Consejo de Generales y el informe N. 031-2013-SSCCP-IGPN, emitidos por la Inspectoría General de la Policía Nacional, se ha dejado en completa indefensión a los 208 servidores policiales, quienes no pudieron hacer uso de este derecho constitucional a la defensa; al respecto la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), d), h), k), l), y m) garantizan este derecho a la defensa, donde toda persona tiene derecho a la defensa sin omisión en ningún grado de proceso y buscar una solución pertinente; es relevante indicar que la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 55 establece al término de 15 días para presentar la apelación de las resoluciones que emitan los respectivos Consejos, en el presente caso fue el Consejo de Generales, quién emitió aquella resolución, descartando el derecho a la defensa al no haberse notificado para su respectiva impugnación; no obstante el artículo 126 del mismo cuerpo legal señala que, tendrán el preaviso a los interesados, las resoluciones de las manifestaciones legales que alteren a sus derechos en los previos términos de la norma aplicable. Es así que, la misma legislación policial establece que las resoluciones emitidas por la administración deben ser notificadas, situación que en el presente caso nunca sucedió, únicamente se dio una disposición verbal a modo de notificación con el contenido del acuerdo ministerial 3308, separándoles de las filas policiales por haberse alejado supuestamente de la misión constitucional, sin que medie causa justa alguna. En edición a aquello al derecho a la defensa la Corte Constitucional en sentencia N. 024-10-SEP-CC señala que, en definitiva, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es fundamental para el juicio porque de él depende en última instancia el resultado del juicio. Por tanto, el derecho a participar en la sustanciación del caso requiere que el juez informe al imputado y a la defensa con suficiente antelación a fin de que puede ejercer este derecho a defenderse, de lo contrario no se garantizará el derecho de las

personas a ser oídas, o ser escuchado en el momento procesal oportuno y presentar las pruebas que consideren pertinentes.

Debido proceso, derecho a la motivación

Establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la república del Ecuador señala las decisiones de las instituciones estatales deben estar motivadas. En la resolución no hay motivación, si no se señala las normas o principios jurídicos que se fundamenta y la pertinencia de su aplicación de las normas del derecho en los antecedentes de hecho para llegar a tomar una decisión. Las acciones, decisiones o resoluciones administrativas que no estén debidamente motivadas se considerarán nulas y los responsables estarán sujetos a sanciones.

En ese sentido no existe motivación por cuanto el acuerdo ministerial 3308 no enuncia los presupuestos de hecho, los presupuestos de derecho ni se explica la pertinencia de aplicar las normas del derecho en los antecedentes de hecho para alcanzar a una resolución con decisión motivacional, por la sencilla razón que alejarse de la misión constitucional no se encuentra tipificado en ninguna norma infraconstitucional que rigen la carrera profesional policial, así también tampoco se ha señalado ninguna de las causales que establecía el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, para haber sido dado de baja de las filas policiales, como tampoco se ha podido tipificar una falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; al respecto la corte constitucional en sentencia N.1158-17-EP/21, presupone que la motivación debe ser suficiente independientemente de si también es correcta o no, es decir, si es el mejor argumento de hecho y de derecho. En otras palabras, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos incluye: (i) fundamentación fáctica suficiente, (ii) fundamentación jurídica suficiente, independientemente de si son correctos y (iii) tomar una decisión construyendo el silogismo jurídico es decir justificando las razones por las cuales de

tal decisión, tal y como ha señalado la corte constitucional (Sentencia No. 1158-17-EP/21 Caso Garantía de la motivación), 2021, 20 de octubre).

Debido proceso, derecho a ser juzgado por un juez competente

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal k) señala, ser juzgado por un juez o jueza neutral ante la violación de este derecho de viene por cuanto el señor Ministro de Gobierno de aquella fecha no tenía competencia para separar a los 208 servidores policiales, ya que de forma clara y precisa la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 65 señalaba quién tiene la competencia para dar de baja a un servidor policial, la baja de los Generales y de los Coroneles, se declarará mediante decreto ejecutivo; la baja de los demás grados oficiales superiores y oficiales subalternos mediante acuerdo ministerial y para el personal de Clases y Policías por resolución del comandante general previo dictamen de los Consejos respectivos, en ese sentido la Constitución de la República en su artículo 226 señala que las instituciones del estado sus organismos dependencias las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, en otras palabras los servidores públicos están obligados a ser únicamente lo que la ley les manda. Sobre este derecho a ser juzgado por un juez competente la Corte Constitucional en sentencia N. 1598-13-EP/19, de fecha 4 de diciembre del 2019 en su párrafo 17 ha señalado que las normas referidas establecen la garantía constitucional de juez competente, garantía esencial para el debido proceso, que corresponde la determinación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, o quién la Constitución y la ley le atribuye la facultad para conocer y resolver determinados asuntos (Constitucion de la republica del Ecuador, 2008, 20 de octubre).

Debido proceso, principio de legalidad

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por la acción u omisión de una infracción administrativa, o de otra naturaleza que no esté prevista por la ley al tiempo de su comisión, y sólo puede imponerse una pena prevista por la Constitución o la ley por un juez o autoridad competente para juzgar a una persona siguiendo el procedimiento establecido. Cómo se viola este derecho, se violó por cuanto los servidores policiales fueron separados de la Policía Nacional, sin que la supuesta causa de alejarse de la misión constitucional este tipificado como causa de baja en la Ley de Personal de la Policía Nacional en esa fecha, tampoco el ministerio de gobierno tenía competencia para separarles de las filas de la policiales y de igual forma inobservaron realizar el trámite propio establecido cuando se presume la existencia de una falta administrativa disciplinaria contra un servidor policial conforme se demuestra en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional vigente a la fecha donde claramente establece el procedimiento en su Art. 9.- En cuanto a las infracciones disciplinarias, que son las acciones u omisiones atribuidas y sancionadas en este reglamento, pero no las cometidas por un empleado de la Policía del Estado, incluidos los funcionarios, en circunstancias transitorias, el artículo 10. - Ningún miembro de la Policía del Estado debe ser sancionado por falta disciplinaria que no sea consecuencia de su acción o inacción, Art. 11.- Las infracciones a la disciplina y sus correspondientes sanciones deben ser anunciadas antes de su cometimiento. Las inconductas se sancionarán solo cuando hayan sido consumadas. Art. 12.- La jurisdicción disciplinaria comprende la facultad de juzgar y sancionar cualquier conducta que se considere contraria a estas normas; por ser un medio adecuado para mantener el orden y la disciplina institucional, todos los niveles de los tribunales superiores y disciplinarios ejercen la jurisdicción disciplinaria dentro de los límites y procedimientos previstos en ellos. Art. 27.- No se impondrán sanciones colectivas cuando dentro de un mismo hecho aparezcan varios policías inculpados por ese hecho, la responsabilidad será individual y las sanciones que correspondan se determinarán mediante investigación. Art. 52.- toda sanción es personal y se extingue con la muerte del infractor. La ley de personal de la Policía Nacional, en su Art. 66 establece las causas por las cuales un servidor policial puede ser dado de baja, sin que en ninguna de ellas conste la causa alejarse de la misión

constitucional tal como se desprende del mencionado artículo 66 ibídem. Cómo prueba de que no existía ni existe causa de baja "alejarse de la misión constitucional" se ha registrado en la hoja de vida profesional de los servidores policiales la causa literal 0. En edición aquello la Corte Constitucional en la sentencia N. 034-17-IN-21, respecto al principio de legalidad ha señalado que nadie puede ser juzgado o castigado por un acto u omisión que al tiempo de su ejecución no estuviera tipificado por la ley como un acto criminal, administrativo o de otra índole; asimismo, no podrán aplicarse penas no previstas en la constitución y las leyes (Sentencia N. 34-17-IN, Acción de inconstitucionalidad, 2021, 21 de julio).

Derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución

Esto significa la existencia de normas claras previas públicas que tienen que ser aplicadas por autoridad competente, en el presente caso fueron separados de la Policía Nacional sin que exista ninguna norma clara ni previa ni pública, violentando la seguridad jurídica, irrespetar la Constitución y las propias leyes que rigen a la institución policial; esto es en virtud que violaron el debido proceso, el derecho a ser defendido y separaron de la Policía Nacional a 208 servidores policiales sin ninguna de las causas previstas en el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente en aquella fecha donde se establecía las causas taxativas para la baja; y, en ninguna parte de la mencionada Ley establecía como causa de separación alejarse de la misión constitucional, lo cual atenta gravemente el derecho a la seguridad jurídica, en edición aquello el artículo 160 inciso segundo de la Constitución de la República señala que las Fuerzas Armadas y la Policía del estado estarán sujetas a normas especiales que determinen sus derechos y obligaciones; al respecto la corte constitucional en sentencia N. 067-14-SEP-CC, en cuanto a la seguridad jurídica, dice que es un derecho, lo que implica que la constitución garantiza a toda persona con completa certeza de las posibles consecuencias jurídicas de todas sus acciones, así como la omisión de cualesquiera mandatos expresos (Sentencia No. 1101-20-EP/22 Derecho a la Seguridad Jurídica, 2022. 20 julio).

La Corte Constitucional respecto a las desvinculaciones ha dicho

La Corte Constitucional dictaminó que, si bien es cierto que los procesos de depuración son necesarios para que los mejores elementos, probos y especializados sirvan a la sociedad, es igualmente cierto que ni la Policía Nacional ni las Fuerzas Armadas pueden provocar desvinculaciones entre sus miembros. Es imperativo que los procedimientos de depuración institucional respeten las garantías constitucionales de equidad y que tales acciones se lleven a cabo en el ejercicio de sus facultades administrativas caso por caso. No hacerlo puede dar lugar a la arbitrariedad cuando en los actos que se emiten, es decir en las cesaciones de sus funciones sea imposible identificar a las personas que por razones determinadas en las normas tengan que ser separadas de dichas instituciones. En tal sentido los informes emitidos tanto por la Inspectoría General de la policía nacional, el Consejo de Generales y el mismo acuerdo ministerial 3308, no se individualiza las responsabilidades y/o infracciones administrativas incurridas por sus miembros, tampoco se especifica cómo fueron calificados los 208 servidores policiales como no idóneos para el servicio, únicamente han sido emitidos dichos informes sin que se explique cuáles son los parámetros de apreciación para determinar la falta de compromiso con los objetivos institucionales que se les atribuyen a los desvinculados para aseverar que se han apartado de la misión constitucional. Actos como este no pueden volver a repetirse menos aun en una institución pública del estado que está llamada a precautelar y proteger derechos humanos tanto de la ciudadanía como de sus propios miembros según la misión encomendada por la constitución, lo cual nos lleva a reflexionar si no se respetan los derechos de sus miembros que conforman una misma institución como se podría pensar que la policía respeta los derechos de la ciudadanía en general al momento de adoptar un procedimiento o al momento de prestar colaboración en llamado de auxilio, con esto no se pretende minimizar la imagen ni el respeto ganado en el tiempo, pero si es importante avizorar la arbitrariedad perpetrada contra los derechos de sus trabajadores especialmente de 208 de ellos (Corte Constitucional, Sentencia 045-14, 2014).

CAPÍTULO IV

PROPUESTA INNOVADORA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

El objetivo de la investigación es evidenciar una real existencia de violación de derechos de orden constitucionales como también derechos humanos por parte de la administración pública, teniendo en cuenta el grave problema con el que se encuentra el procedimiento administrativo de la Policía Nacional en relación con los administrados y las destituciones de los servidores policías, en particular conforme a la resolución ministerial 3308 del 6 de junio de 2013, entre los derechos vulnerados tenemos el derecho al debido proceso, en la garantía al cumplimiento norma, el derecho a la defensa, la falta de motivación y seguridad jurídica, por acción u omisión de una autoridad no judicial, y se trata del ministerio de gobierno, representado ese día por el exministro José Serrano, quien ordenó mediante orden oral a la Inspección General de la policía nacional que se elabore la lista de los agentes policiales quienes supuestamente se han alejado de su misión constitucional para que la inspectoría a su vez remita al Consejo Generales y finalmente sea puesto en conocimiento del ministerio rector dicho listado para formar su voluntad en la construcción del acto administrativo que sin más motivación que esta señala: se han distanciado de su mandato constitucional por consiguiente son separados de la policía nacional con efecto definitivo e inmediato.

Para tal efecto la propuesta innovadora de solución al problema es, realizar una encuesta a los servidores policiales involucrados con el tema objeto de estudio, quienes han sido separados y posterior reintegrados, en torno a la confianza, seguridad y estabilidad laboral que ocasiona la erradicación de desvinculaciones masivas en sus

miembros, para posterior ser remitida al H. Consejos de Generales de la Policía Nacional del Ecuador, para su revisión y estudio.

Definición del tipo de producto

En primer lugar, cabe señalar que el tipo de acto administrativo contenido en el acuerdo ministerial 3308 del 06/06/2013 ha sido definido expresamente como un acto administrativo plurindividual, en virtud de lo cual su impugnación o solicitud en virtud de un procedimiento determinado es la garantía jurisdiccional a través de la acción de protección previo cumplimiento de los requisitos que la norma exige, en razón de que no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico tienen cabida en la esfera constitucional puesto que existe una línea muy fina entre la constitucionalidad y la legalidad, es por eso que luego de un profundo estudio del acto administrado desvinculatorio de 208 servidores policiales se ha podido llegar a la conclusión de que nos encontramos frente a un acto administrativo plurindividual en razón de que está dirigido a un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo. Además, dicho acto administrativo individual produce efectos jurídicos directos, siendo desfavorables en el presente caso ya que contiene un gravamen con la decisión de destitución; no obstante, se debe indicar también que los actos administrativos pueden favorecer o perjudicar los intereses, obligaciones y derechos subjetivos de los administrados, esto depende de la situación legal concreta y específica.

Una vez, identificado plenamente al acto administrativo, esto es el acuerdo ministerial 3308, como un acto administrativo pluripersonal dirigido a 208 servidores policiales; en ese contexto la vía adecuada idónea y eficaz también se encuentra plenamente identificada y es la vía constitucional, tanto de conformidad con el Art. 88 de la Constitución, a través de una acción de protección que busca el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución cuando han sido vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, en armonía con el Art. 39

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también a lo largo de la investigación se ha podido identificar que la vía para la solución del problema planteado también sería procedente la Acción de Incumplimiento de conformidad con el artículo 163 y 164 de la LOGJC; pues de eso se trata el enfoque metodológico utilizado donde las hipótesis como soluciones se van descubriendo y desarrollando a largo de la investigación.

Objetivos de la propuesta innovadora

El primer objetivo del presente trabajo de investigación es, identificar plenamente el tipo o tipos de derechos constitucionales vulnerados, en el cual ha incurrido la administración al emitir un acto administrativo plurindividual, para desvincular a servidores policiales de forma masiva, esto es 208 de ellos, sin haber sido notificados previamente de forma anticipada con el inicio del trámite interno administrativo disciplinario, así como su posterior desvinculación tras sentencia constitucional a través de diferentes mecanismos, a fin de que puedan ejercer su derecho constitucional a la defensa y de esa manera se de eficacia con el mandato constitucional en ser una institución respetuosa de la ley, del derecho y de los derechos tanto de sus miembros como de ciudadanía en general.

El segundo objetivo es preparar el modelo de demanda de acción de protección, a ser presentada ante los jueces de primer instancia del lugar donde se emitió el acto administrativo y originó la violación de derechos constitucionales de los 208 servidores policiales, esto es en la ciudad de Quito, cumpliendo con los parámetros mínimos exigidos en razón de que en la acción de protección está amparada bajo el principio de formalidad condicionada y su tramitación es rápida y sencilla; no obstante dicha formalidad condicionada no debe ser acondicionamiento a presentar de forma escueta, sino por el contrario debe ser construida buscando la excelencia o corrección con todos los parámetros fácticos y jurídicos en apego con las sentencias constitucionales vinculantes emitidas por la corte constitucional y la Corte CIDH; y, posiblemente

también sea adecuado y eficaz preparar el modelo de demanda de la Acción de Incumplimiento de sentencias.

Estructura de la propuesta

La propuesta fue estructurada, por la palpable verificación del daño causado a varios servidores policiales y sus familias quienes han quedado sin su fuente de trabajo y sustento para poder ejercer el derecho a una vida digna y los demás derechos que se encuentran conectados entre sí y derivados de la dignidad humana.

Evaluación de la propuesta innovadora

La valoración de una propuesta innovadora en la investigación en curso será indicativa y demostrará una vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución por un acto administrativo en el que se incluyeron múltiples personas; luego se realizará una encuesta, a través de una plataforma informática, para una mejor comprensión y esclarecimiento entre los policías afectados por el tema de la investigación, de los cuales han sido separados y luego reintegrados, en términos de confianza, seguridad y estabilidad laboral, que ocasiona la erradicación de desvinculaciones masivas en sus miembros, esto en irrestricta observancia y cumplimiento de leyes y el bloque de constitucionalidad.

Análisis de la evaluación de la propuesta innovadora

Respecto a la evaluación de la propuesta innovadora del presente trabajo de investigación en identificar plenamente los derechos constitucionales vulnerados, en el cual ha incurrido la administración al emitir un acto administrativo 3308, esto es incertidumbre entre sus miembros, pérdida de la confianza en la administración, inestabilidad laboral entre otros, es así que a lo largo de la investigación se ha podido determinar con precisión meridiana que los derechos vulnerados son los siguientes: 1.-

Debido Proceso en la garantía al cumplimiento de norma, 2.- derecho a la defensa, 3.- derecho a ser juzgado por un juez competente, 4.- motivación, 5.- principio de legalidad y 6.- seguridad jurídica; y, respecto a la encuesta a los servidores policiales involucrados con el tema objeto de la investigación, las preguntas han sido establecidas de la siguiente manera: 1.- ¿Considera usted que, el grado de afectación tanto psicológica, económica e incertidumbre que ha ocasionado el Ministerio de Gobierno en contra de los servidores policiales al ordenar desvinculaciones de forma masivas es? Respuestas: a) no hay afectación ni incertidumbre, b) la afectación e incertidumbre es muy alta, 2) ¿Erradicar toda forma de desvinculaciones a los servidores policiales, reafirma la Policía Nacional y Ministerio del Interior, la confianza, seguridad y estabilidad laboral en sus miembros? Respuestas: a) erradicar desvinculaciones, reafirma la confianza en sus miembros, b) es necesario las desvinculaciones masivas.

Luego de realizadas las encuestas se proyectan los resultados obtenidos.

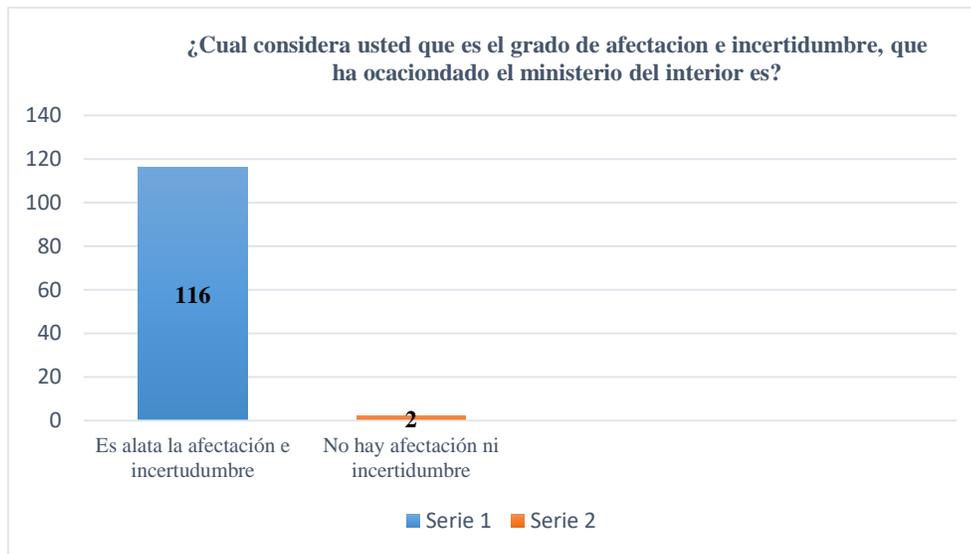
Resultados obtenidos

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
ALTA AFECTACIÓN	116	99%
NO HAY AFECTACIÓN	2	1%
TOTAL.	118	100%

Nota. Resultados de las encuestas proyectadas.

Fuente: Autor

Resultados obtenidos



Nota. Resultados de las encuestas proyectadas a las 4 provincias con mayor número de desvinculados, Pichincha, Esmeraldas, Guayas y Los Ríos.

Al realizar esta pregunta, ciento dieciséis de los ciento dieciocho encuestados manifestaron que, es alta la afectación e incertidumbre que ha ocasionado el ministerio de gobierno, mientras que dos encuestados manifiestan que no hay afectación.

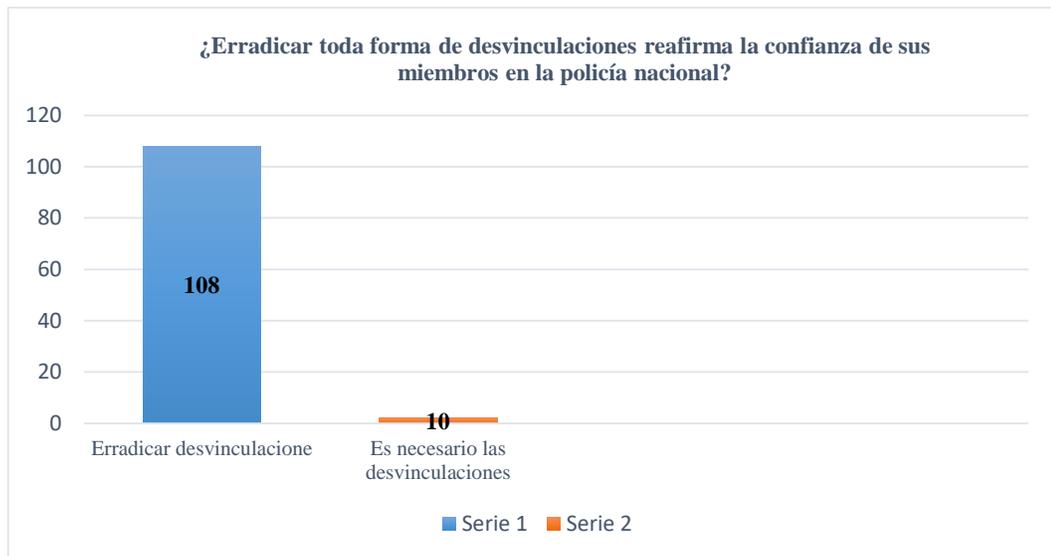
Análisis: de las 118 personas encuestadas el 99% manifiestan que es alta la afectación e incertidumbre; mientras que el 1% manifiestan que no hay afectación ni incertidumbre.

Resultados obtenidos

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
ERRADICAR DESVINCULACIONES	108	88.2%
ES NECESARIA LAS DESVINCUALCIONES	10	11.8%
TOTAL.	118	100%

Nota. Resultados de las encuestas proyectadas.

Resultados obtenidos



Nota. Resultados de las encuestas proyectadas a las 4 provincias con mayor número de desvinculados, Pichincha, Esmeraldas, Guayas y Los Ríos.

Al realizar esta pregunta a ciento ocho de los ciento dieciocho encuestados manifestaron que erradicar toda forma de desvinculaciones reafirma la confianza en sus miembros, mientras que diez encuestados manifestaron que era necesario las desvinculaciones.

Análisis: de las 118 personas encuestadas el 82.2% manifiestan que se debe erradicar las desvinculaciones para reafirmar la confianza en sus miembros; mientras que el 11.8% manifiestan que es necesario las desvinculaciones.

Valoración de la propuesta

El éxito de esta investigación está vinculado a erradicar las violaciones de derechos de orden constitucional por parte del ministerio rector y aumentar la confianza y la seguridad en sus agentes de policía para que puedan llevar a cabo el trabajo que les encomienda el artículo 163 de la Constitución para mantener la seguridad de los ciudadanos, el orden público dentro del territorio nacional; es importante señalar que, los servidores policiales desvinculados ya fueron reintegrados antes de su nueva

separación, donde únicamente se tiene como justificativo por parte de la administración pública que, por el solo hecho de haber sido reintegrados con sentencias constitucionales deben ser desvinculados por haberse alejado de la misión constitucional, es decir que jamás han sido cumplidas de forma íntegra las sentencias alcanzadas; en razón de que, si bien en primer momento les reincorporaran en cumplimiento de las sentencias constitucionales; en un segundo momento les desvinculan por la misma razón que motivó sus reintegros, lo cual vendría a configurarse en un acto ulterior que afecta el cabal cumplimiento de las sentencias constitucionales.

De conformidad con el artículo 1 de la constitución, en un Estado constitucional de derechos y justicia social, todos los funcionarios, y en especial todas las instituciones judiciales y administrativas, al determinar sus derechos y obligaciones, tienen el deber de velar por el pleno respeto de los derechos de los trabajadores que contribuyen a la construcción de un mejor estado, para evitar procedimientos arbitrarios que conduzcan a una compensación económica en el futuro, causando enormes pérdidas económicas al estado Ecuatoriano.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El objetivo general de la investigación fue, identificar los derechos constitucionales vulnerados, por parte del ministerio rector, en la expedición del acto administrativo plurindividual 3308, para desvincular a 208 servidores públicos policiales de forma masiva, y la posterior cesación de varios de ellos, es así que luego de la investigación realizada, a través de las encuestas practicadas a jueces de la ciudad

de Quito y a los servidores policiales en servicio activo abogados de las asesorías jurídicas de las principales zonas y direcciones nacionales de la institución policial se ha podido constatar que el ministerio rector ha vulnerado derechos constitucionales al debido proceso en varias de sus garantías y seguridad jurídica, en construcción del acuerdo ministerial 3308, con el único justificativo de una aparente depuración institucional lo cual ha conllevado a atentar contra los derechos de 208 familias ecuatorianas.

Luego de la revisión y el análisis de las sentencias constitucionales que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, se ha podido identificar el tipo de acto administrativo emitido por el ministerio de gobierno, con la finalidad de identificar, la vía y demanda a presentar, siendo esta denominación de acto administrativo pluripersonal o plurindividual, que ha sido determinada por la Corte Constitucional mediante la acción pública de inconstitucionalidad, sentencia Nro. 4-13-IA/20, caso Nro. 4-13-IA, de fecha 02 de diciembre del 2020, mediante la cual la Corte Constitucional en su párrafo 32 ha señalado que, este tipo de actos administrativos se diferencian de los actos administrativos con efectos individuales o plurindividual en tanto esos últimos encuentran, más bien dirigidos contra un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo. Además, dichos actos administrativos con efectos individuales producen efectos jurídicos directos sobre los administrados.

Recomendaciones

Preparar el proyecto de demanda de acción de protección a ser presentada ante los jueces de instancia, para alcanzar una verdadera justicia y una reparación integral adecuada y a la vez sirva de precedente judicial; pues mal se podría poner una barrera temporal que ni la Constitución ni la ley imponen, ya que atentaría con el Art. 11 numeral 3 de la Constitución, así como también preparar el proyecto de demanda de acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dependiendo del caso

concreto, en aquellos casos en que se pueda advertir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su fase de ejecución, con la finalidad de que se cumplan los diversos fallos constitucionales de los jueces de instancia dictados antes del año 2013 de forma íntegra quienes han resuelto reintegrar a los accionantes por existir violación de derechos constitucionales por parte de la Policía Nacional.

Impartir una capacitación sobre el tema tratado al H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en torno a los derechos constitucionales que se han identificado como vulnerados, para que la administración pública una vez consiente que las desvinculaciones masivas atentan contra normas y principios constitucionales de sus miembros y que podrían en un futuro derivar en demandas de repetición contra sus autoridades administrativas no se vuelvan a repetir actos como este erradicando por completo; en razón de que, en un estado constitucional de derechos son las instituciones públicas y todos quienes actúen en virtud del poder estatal obligados a velar por el respeto, la observancia y cumplimiento de los derechos de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

Avila Santamaria, R. (2012). *Género, Derecho y Discriminación*. Quito.

Bernal Torres, C. (2010). *Metodología de la investigación* (Vol. 3). Colombia :

PEARSON EDUCACIÓN. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>

- Constitucion de la republica del Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Asamblea Nacional* .
Registro Oficial 449. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/na-consejo-general-nacional-446421650>
- El debido proceso para la protección de derechos . (1990). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.: CIDH.
- Hernández, & Fernández, B. (1991). *Metodología de la Investigación*. Mexico:
McGRAW - HILL. Obtenido de
https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf
- Hernández, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014).
Metodología de la Investigación (Vol. 6). Mexico : McGRAW-HILL.
Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Ley organica de garantias juridiccionales y control constitucional. (2009, 22 de octubre). *La Asamblea Nacional*. Registro Oficial Suplemento 52 . Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- López, O., & Morcote, H. (2020). *La tutela judicial efectiva*. Boyaca: U B.
- Montagut, E. (2017). Representatividad Política. *Revista Digital Nueva Tribuna*.
- ONU. (2016). *PARIDAD DE GENERO EN LATINOAMERICA Y A EL CARIBE*.
MEXICO.

Opinión Consultiva Nro. OC-11/90 . (1990, 10 de agosto). *Corte Interamericana de derechos humanos*. Obtenido de

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, I. C. (2017). *Igualdad de Género*. Obtenido de

<https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* (Vol. 2). Quito: CPE.

Pozo, J. (2018). *Control de Constitucionalidad de los actos administrativos*. Quito: CEP.

Quintana, I. (2020). *Acción de Protección* (Vol. 3). Quito: CEP.

Quintana, I. (2022). *La acción de protección* (Vol. 4). Quito: CEP.

Rodolfo, V. L. (2016). *El Estado de derecho constitucional y democrático*. Quito: CEP.

Rodríguez, A., & Muñoz, J. (2014). *Colección de derecho constitucional*. Madrid: REUS.

Sentencia N. 045-14-SEP-CC, Seguridad Jurídica. (2014, 19 de marzo). *Corte*

Constitucional del Ecuador. Quito: IDG. Obtenido de

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7d87c729-0adb-40f9-b245-90c40d7ed52a/0748-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia N. 34-17-IN, Acción de inconstitucionalidad. (2021, 21 de julio). *Corte Constitucional del Ecuador (Hernán Salgado Pesantes)*. Quito: IDG.

Sentencia N. 9-17-IS, Acción de Incumplimiento. (2021, 17 de noviembre). *Corte Constitucional del Ecuador (Hernán Salgado Pesantes)*. Quito: IDG.

Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/03/Sentencia-No.-9-17-IS-21.pdf>

Sentencia No. 002-14-SEP-CC, Acción Extraordinaria de Protección. (2014, 09 de enero). *Corte Constitucional del Ecuador* . Quito: IDG. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J2FsZnJlc2NvJywg dXVpZD onYjIzMTgxYzYtN2M0NS00NmY3LWJmZWUtZDZlM DMwNDFINDIyLnBkZid9

Sentencia No. 1101-20-EP/22 Derecho a la Seguridad Jurídica. (2022. 20 julio).

Corte Constitucional del Ecuador (Enrique Herrería Bonnet). Quito: IDG.

Obtenido de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOic2OTQ2MTk1ZS0xZGUxLTRmY2Mt YmZjMS11OTAyOGQxYzJmMjQucGRmJ30=

Sentencia No. 1158-17-EP/21 Caso Garantía de la motivación). (2021, 20 de octubre

). *Corte Constitucional del Ecuador* . Quito.: IDG. Obtenido de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOidkYjI2Nz M0NS05MjE2LTQ1ZDMtO

GE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-
WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk

Sentencia No. 4-13-IA/20, Acción pública de inconstitucionalidad. (2020, 02 diciembre 2020). *Corte Constitucional del Ecuador (Agustín Grijalva Jiménez)*. Quito: IPG. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1YzI0YzFmMy1kYzkzLTRhZWEtYm Q0MS04OGMxNmY0NjJjMWQucGRmJ30=

Sentencia No. 7-1 I-IA/19. (2019, 28 de octubre). *Corte constitucional del Ecuador (Enrique Herrería Bonnet)*. Corte constitucional del Ecuador. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/29b74f59-ca72-4535-bfad-25535ba0c23b/0007-11-ia-sentencia.pdf?guest=true>

Torres , M. (2019). *Derecho penal y Procesal penal a la luz de un estado Constitucional de Derechos*. Quito: CEP.

Zambrano, A. (2021). *Derecho Constitucional*. Quito: CPE.